



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 5174/2020-CR**, presentado por la señora Congresista Carolina Lizárraga Houghton del Grupo Parlamentario Partido Morado, por el que se propone una Ley que modifica diversos artículos del Código Penal para proteger a las mujeres y niños en regímenes de excepción que limiten la libertad de tránsito.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Mujer y Familia, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 17 de agosto de 2020, acordó por **UNANIMIDAD** de las presentes aprobar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5174/2020-CR, con texto sustitutorio propone la Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora como agravante el régimen de excepción que limite la libertad de tránsito para proteger a las mujeres; con los votos favorables de las señoras congresistas Carolina Lizárraga Houghton, María Gallardo Becerra, Lusmila Pérez Espíritu, Julia Ayquipa Torres, Liliana Pinedo Achaca, Yessica Apaza Quispe, Matilde Fernández Florez, Irene Carcausto Huanca, Rocío Silva Santisteban Manrique y Arlette Contreras Bautista.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 5174/2020-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 12 de mayo de 2020 e ingresó el 13 de mayo de 2020 a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como primera dictaminadora y a la Comisión de Mujer y Familia como segunda dictaminadora para su estudio y dictamen.

II. OPINIONES

2.1. Información solicitada

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitó la opinión especializada de las siguientes entidades:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Cuadro N° 1

Entidad	Documento	Fecha de envío
Defensoría del Pueblo	Oficio N.° 046-2020-2021-CMF/CR	25 de mayo 2020
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio N.° 047-2020-2021-CMF/CR	25 de mayo 2020
Ministerio Público	Oficio N° 048-2020-2021-CMF/CR	25 de mayo 2020
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 050-2020-2021-CMF/CR	25 de mayo 2020
Poder Judicial	Oficio N.° 051-2020-2021-CMF/CR	25 de mayo 2020
Capital Humano Social Alternativo	Oficio N.° 208-2020-20201-CMF/CR	06 de agosto 2020

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia.

2.2. Información recibida

La Comisión de Mujer y Familia ha recibido la siguiente respuesta de opinión:

- De la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 97-2020/DP-PAD, de fecha 09 de julio de 2020, remite a la Comisión de Mujer y Familia **opinión favorable** a la propuesta legislativa.
 - Destaca que la propuesta legislativa es necesaria para garantizar el principio del interés superior del niño y la niña, así como el derecho a una vida de libre de violencia de las mujeres. Se sugiere que la agravante que propone el proyecto de ley debe extenderse a otros ilícitos penales que protegen derechos humanos irrenunciables de las personas, como el delito de agresiones hacia los integrantes del grupo familiar, recogido en el artículo 122-B del Código Penal.
- De la organización no gubernamental Capital Humano y Social Alternativo, que en fecha 12 de agosto, remite a la Comisión de Mujer y Familia, carta expresando **opinión favorable**, a la propuesta legislativa.
 - Destaca que en particular las víctimas de trata de personas y las distintas formas de explotación, durante el contexto de emergencia con aislamiento o

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

inmovilización social se encuentran en mayor vulnerabilidad y desprotección. Refiere que la iniciativa legislativa guarda relación con el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 5174/2020-CR propone modificar los artículos 108-B, 121-B, 152, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 176-B, 179, 181, 181-A y 321 del Código Penal, con el objetivo de disuadir a los posibles agresores de cometer delitos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, durante regímenes de excepción que limiten la libertad de tránsito.

La finalidad de la iniciativa legislativa es garantizar el interés superior del niño y el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres en contextos de excepción, en los que se encuentra limitada la libertad de tránsito y existe mayor riesgo de las mujeres y la niñez de estar expuestas a situaciones de violencia, ya que la posibilidad de comisión de delitos es más alta y el riesgo de detección más bajo. En ese sentido, se plantea los siguientes cambios normativos:

Cuadro N° 2

N°	Texto vigente Código Penal	Texto propuesto PL 5170/2020-CR
1	Artículo 108-B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, (...) La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas,	Artículo 108-B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, (...) La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCION QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

	estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.	gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. 10. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.
2	Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...) 8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o	Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...) 8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

	sintéticas. La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.	9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito. La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.
3	Artículo 152.- Secuestro Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: (...) 13. La víctima se encuentra en estado de gestación.	Artículo 152.- Secuestro Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: (...) 13. La víctima se encuentra en estado de gestación. 14. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

4	Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas (....) La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando: (...) 3. El agente es parte de una organización criminal.	Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas (....) La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando: (...) 3. El agente es parte de una organización criminal. 4. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.
5	Artículo 153-B. Explotación sexual El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. (...) La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: (...) 8. La víctima está en situación de abandono	Artículo 153-B. Explotación sexual El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. (...) La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: (...)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

	o de extrema necesidad económica. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.	8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.
6	Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. (...) La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: (...)	Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. (...) La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: (...)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

	6. Se derive de una situación de trata de personas. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.	6. Se derive de una situación de trata de personas. 7. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.
7	Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...) La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: (...) 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. Si se produce la muerte de la víctima, la	Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...) La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: (...) 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

	pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.	10. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.
8	Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (...) La pena será de cadena perpetua: (...) 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.	Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (...) La pena será de cadena perpetua: (...) 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. 4. Si el delito se comete durante la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCION QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

		vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.
9	Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...) La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando: (...) 9. La víctima sea menor de catorce años. La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.	Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...) La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando: (...) 9. La víctima sea menor de catorce años. 10. El acto de explotación sexual se realiza durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito. La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

		artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.
10	Artículo 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (...) La pena será de cadena perpetua: (...) 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.	Artículo 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (...) La pena será de cadena perpetua: (...) 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. 4. El acto de explotación sexual se realiza durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.
11	Artículo 170.- Violación sexual El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza	Artículo 170.- Violación sexual El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCION QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

	cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: (...) 13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.	consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: (...) 13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia. 14. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.
12	Artículo 176-B.- Acoso sexual El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme	Artículo 176-B.- Acoso sexual El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. (...) La pena privativa de la libertad será no menor de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

	a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes: (...) 6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.	cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes: (...) 6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años. 7. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.
13	Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: (...) 8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.	Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: (...) 8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal. 9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

14	Artículo 181. Proxenetismo El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando: (...) 8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.	Artículo 181. Proxenetismo El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando: (...) 8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal. 9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.
----	---	---

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

15	Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (...) La pena será de cadena perpetua: (...) 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.	Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (...) La pena será de cadena perpetua: (...) 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. 4. Si el acto de explotación sexual se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.
16	Artículo 321.- Tortura El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales,	Artículo 321.- Tortura El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años. (...) Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.	físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años. (...) Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, o si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.
---	---

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Código Penal.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto Supremo 051-2020-PCM, Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

- Decreto Supremo 135-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

4.2. Marco internacional

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis técnico

Mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM¹ se limitó el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, para contrarrestar la propagación del COVID 19. Posteriormente, mediante Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM se amplió temporalmente el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose así mismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito. Posteriormente se dispuso cuarentena focalizada, inicialmente hasta el 31 de julio, en siete departamentos del país, que involucró además el aislamiento social obligatorio en Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash. Esta cuarentena focalizada dispuso para los menores de 14 años, mayores de 65 años y personas que presenten comorbilidades, seguir en aislamiento social obligatorio.

Adicionalmente mediante Decreto Supremo 135-2020-PCM, el Poder Ejecutivo prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, y estableció cuarentena focalizada, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personal y la libertad de tránsito en algunas regiones del país hasta el 31 de agosto de 2020. En ese sentido, se ha dispuesto en el artículo 3, la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas:

Artículo 3.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

¹ Decreto Supremo que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado en el Diario el Peruano el 15 de marzo de 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

3.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo a nivel nacional; con excepción de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco y San Martín, la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, las provincias del Santa, Casma y Huaraz del departamento de Ancash, las provincias de Mariscal Nieto e Ilo del departamento de Moquegua, la provincia de Tacna del departamento de Tacna, las provincias de Cusco y La Convención del departamento de Cusco, las provincias de San Román y Puno del departamento de Puno, la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, y las provincias de Abancay y Andahuaylas del departamento de Apurímac, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, y el día domingo la inmovilización social obligatoria es todo el día.

Al 31 de mayo del presente año, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informó que, durante esta medida excepcional, atendieron a 4,544 mujeres por casos de violencia. El 66.8% de víctimas tienen entre 18 y 59 años, y el 29.8% son menores de edad. Ello implica que, durante el estado de emergencia decretado, la forma de violencia más usual ha sido la física (52.5%) y se han atendido 410 casos de violación sexual, cuyas principales víctimas son niñas y adolescentes (276)². En este contexto diversos organismos internacionales se han pronunciado, señalando la necesidad de incorporar el enfoque de género, junto al de la niñez, cuando corresponda, en la gestión de respuesta a la crisis. Por ello, imponer una pena mayor a través del establecimiento de agravantes, en los delitos señalados que tienen como víctimas a mujeres, niñas, niños y adolescentes en el marco de un régimen de excepción en el que se disponga restricciones a la libertad de tránsito, como las que se ha dispuesto con ocasión del COVID-19 (estado de emergencia), resulta trascendente.

En la décimo tercera sesión ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia³, la representante de la Fiscalía de la Nación destacó que desde el 16 de marzo de 2020 el Ministerio Público registró a nivel nacional 47 casos de víctimas de posibles casos de feminicidio,

² Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Portal Estadístico – Mujeres atendidas durante el estado de emergencia. Consulta: 01 de julio 2020 <https://portalestadistico.pe/aislamiento-social/>

³ Se realizó el 10 de agosto de 2020 y en representación de la Fiscalía de la Nación, participó la Dra. María Isabel Sokolich Alva, *Fiscal Suprema Provisional de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público*; quien informó sobre las acciones adoptadas y los resultados de investigaciones respecto a los casos de trata de personas y desaparición de mujeres en el año 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

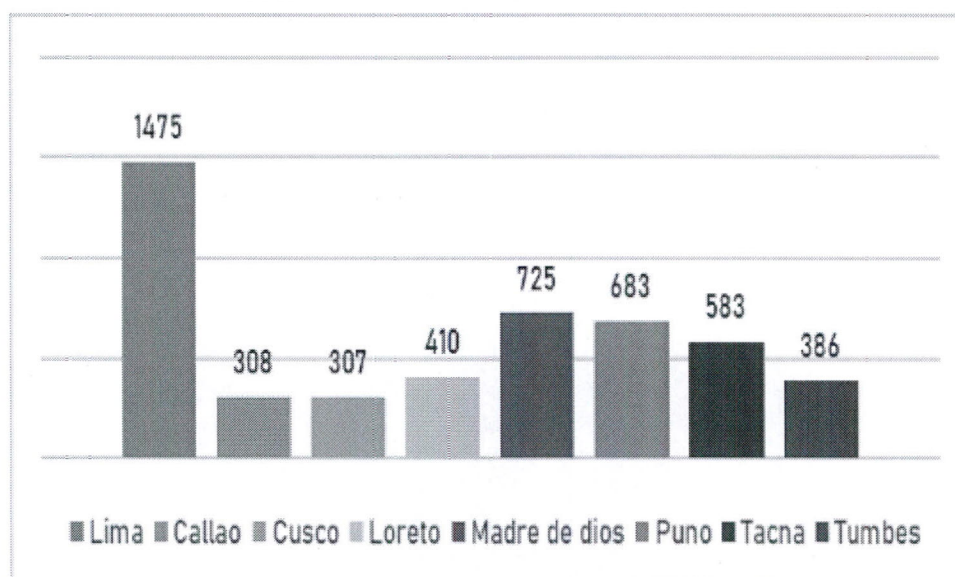
que se encuentran en investigación fiscal. Refirió que la carga fiscal de las Fiscalías Provinciales Penales, Mixtas y Especializadas en violencia contra la mujer ingresadas por violación sexual a menores de edad a nivel nacional, entre el 01 de enero a 30 de junio de 2020, registran 1 622 casos.

Con relación al delito de trata de personas, se informó que durante los años 2016 al 2020 se tiene un total de 4877 víctimas relacionados a trata de personas en el Perú, teniendo mayores víctimas en las regiones de Lima, Madre de Dios, Puno y Tacna que representa el 71% de las víctimas. Como se visualiza en el presente gráfico:

Gráfico N° 1

FISTRAP	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Lima	339	376	345	300	115	1475
Callao	90	65	77	69	7	308
Cusco	88	63	54	83	19	307
Loreto	104	89	82	97	38	410
Madre de dios	153	188	179	205		725
Puno	155	124	135	193	76	683
Tacna	99	178	201	105		583
Tumbes	60	52	116	113	45	386
Total	1088	1135	1189	1165	300	4877

Gráfico: Víctimas de Trata de Personas 2016-2020



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Es importante considerar que el presente año se registran 300 casos, la mayoría de las víctimas son mujeres, representando el 81% del total de víctimas. Así mismo el 71% de víctimas se encuentran en el rango de edad entre 12 a 24 años, siendo la principal modalidad de captación de víctimas, el ofrecimiento de un puesto de trabajo, lo que muchas veces conduce a una explotación sexual.

Cuadro N° 3

Tipo	Año 2020
Explotación sexual	127
Explotación laboral	126
Mendicidad	1
Otros	46
Total	300

Es importante considerar en estos delitos, la nacionalidad de las víctimas, en su mayoría son de nacionalidad peruana y venezolana, representando el 98%.

Cuadro N° 4

Nacionalidad	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Perú	807	1106	1081	1069	235	4298
Venezuela	5	17	79	63	52	216
Ecuador	0	2	8	0	3	13
Colombia	0	3	2	0		5
Bolivia	0	2	0	0		2
Otros (*)	0	5	19	33	10	67
Total	812	1135	1189	1165	300	4601

(*) Nota: *En otros se consideró países como (Brasil, Argentina, Uruguay, Rusia, Canadá, Guatemala, dominicana, filipinas (asiáticas), Bulgaria, hindú)*

En tal sentido, es importante tener en consideración la dimensión preventiva del derecho, para los delitos que se destacan, lo cual implica que el agravamiento de las penas disuadirá a los potenciales autores de la comisión de delitos que afectan directamente a las mujeres, niños y adolescentes de nuestro país; ello en el marco del estado de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

emergencia decretado, circunstancia en la cual según los datos que se han destacado se mantiene mayor posibilidad de comisión de este tipo de delitos, e incluso con una mayor impunidad.

La Oficina Regional de la ONU "Mujeres para las Américas y el Caribe" (ONU Mujeres), en su documento denominado "COVID-19 en América Latina y el Caribe: Cómo incorporar a las mujeres y la igualdad de género en la gestión de la respuesta a la crisis", también ha resaltado la situación especial de vulnerabilidad de las mujeres y niñas, mencionando que:

"En contexto de emergencia aumentan los riesgos de violencia contra las mujeres y las niñas, especialmente violencia doméstica, debido al aumento de las tensiones en el hogar y pueden también aumentar el aislamiento de las mujeres. Las personas sobrevivientes de violencia pueden enfrentar obstáculos adicionales para huir de situaciones de violencia o para acceder a órdenes de protección y/o servicios esenciales que pueden salvar vidas, debido a factores como las restricciones de la circulación o la cuarentena. El impacto económico de la pandemia puede generar barreras adicionales para dejar una pareja violenta, así como mayor riesgo de explotación sexual (...)"

En consecuencia, el confinamiento de millones de personas en sus hogares, ha significado también el empeoramiento de las condiciones en las que las personas pueden ejercer sus derechos fundamentales. Con relación a las víctimas de trata de personas, es necesario considerar que las medidas dispuestas por el Estado respecto al cierre de fronteras, con el fin de evitar la propagación del contagio, ha generado también un impacto sobre migrantes, refugiados, pues el hecho de que no tengan un lugar a donde acceder, se encuentran en situaciones precarias o presentan mayores dificultades en trasladarse de un lugar a otro, exponiéndolas a condiciones de mayor vulnerabilidad, especialmente en el caso de niñas y mujeres⁴, quienes se encuentran expuestas a sufrir cualquier tipo de agresión y a ser objeto de explotaciones por parte de los tratantes que se aprovechan de esta situación. Además, es importante reconocer que las víctimas de trata de personas podrían verse obligadas a participar en actividades más riesgosas debido a la situación de emergencia⁵, donde las redes criminales se adaptan a las nuevas condiciones de confinamiento social, con fines de explotación laboral y abusos contra menores de edad.

⁴ De acuerdo con información del Ministerio del Interior al 2019, el 86% de mujeres fueron víctimas de trata de personas; 40% de las víctimas son menores de edad y 32% de las víctimas son adolescentes.

⁵ <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/trata-de-personas-en-tiempos-de-covid-19/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Potestad punitiva del Estado⁶

De acuerdo a HURTADO POZO: "(...) la actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria"⁷. En otras palabras, el Estado se expresa a través de la capacidad de poder legislar y determinar las acciones que serán sancionadas.

Cabe indicar, que un instrumento de control social es el Derecho Penal "(...) que esta monopolizado por el Estado y constituye una de los aspectos fundamentales del poder estatal, el cual define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores"⁸. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que, la pena, especialmente la privativa de libertad, que está orientada a evitar la comisión del delito, opera como garantía insitucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general⁹.

El también llamado *ius puniendi* no es ilimitado ni arbitrario, por el contrario, se debe enmarcar en lo establecido por la Constitución. En ese sentido, su legitimidad debe atender al modelo de estado regulado por ella¹⁰. De ese modo, en el Perú –que es un Estado social y democrático de derecho–, la persecución y sanción de conductas delictivas "*funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena*"¹¹.

Si bien el fin de la pena, es preventiva general o especial –como lo señala el Tribunal Constitucional–, se justifica la capacidad punitiva del Estado, al considerar que, con base en el principio democrático, las conductas que se desean sancionar deben haber afectado bienes jurídicos establecidos en democracia; y, ser proporcionales "*entre el acto cometido y la pena a sancionar*"¹². Además, desde el punto de vista social, el Estado esta en la

⁶ Los fundamentos que se exponen se recogen de la opinión remitida por la Defensoría del Pueblo a la Comisión de Mujer y Familia

⁷ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. EDDILI, Segunda Edición, Lima 1987, pp. 10. Consulta: 01 de agosto < http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf >

⁸ Villavicencio, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2005, p.8

⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia 0012-2006-PI/TC, del 15 de diciembre de 2006, párrafo 10.

¹⁰ LUQUÍN, Ernesto. REPENSANDO EL IUS PUNIENDI. En: Iter Criminis – Revista de Ciencias Penales, Número 5, tercera época, México 2006, pp. 115.

¹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente No033-2007-AI/TC. Fundamento 26.

¹² Cfr. LUQUIN, óp. Cit. Pp.118

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

obligación, por un lado, de cumplir las normas y sancionar a quién cometió un delito, sin deshumanizarlo; y, por otro, garantizar un resarcimiento y protección a las víctimas.

En consecuencia, el legislador, conforme a sus atribuciones, goza de una discrecionalidad relativa para determinar sanciones penales, la cual se encuentra vinculada a los principios y valores de la Constitución Política, como los principios de legalidad penal, igualdad, exclusiva protección de bienes jurídicos o de proporcionalidad. Por lo que, las modificaciones penales que se proponen en la iniciativa legislativa que se analiza, cumplen, en nuestra opinión, con estos requisitos.

Con relación al principio de legalidad penal -entendido como una clara definición de la conducta incriminatoria-, la iniciativa legislativa establece una agravante que no se encuentra estipulada en el actual Código Penal, y que de convertirse en ley entraría en vigencia al momento de su publicación. Asimismo, la agravante es contra cualquier sujeto activo que se aprovecha de un escenario donde la limitación de tránsito favorece la comisión del delito.

Respecto al principio de exclusiva protección de bienes jurídico, esta iniciativa legal protege una pluralidad de bienes jurídicos establecidos en nuestro Código Penal, como la dignidad, igualdad y no discriminación, la vida, integridad personal, el desarrollo de la personalidad y a vivir una vida libre de violencia. La iniciativa legal pretende sancionar el aprovechamiento de un contexto que facilita la realización del delito a pesar de conocerse que la víctima se encuentra en una situación de desprotección mayor y que el Estado no puede intervenir de forma inmediata para protegerla y sancionar la conducta delictiva.

De ese modo, la propuesta busca proteger, en contextos excepcionales, derechos humanos que están en mayor riesgo de ser afectados y que están prohibidos de suspenderse, según el estándar internacional. Así pues, es preciso afirmar, que, en un estado excepcional, el sujeto activo se aprovecha del contexto debido a la limitación a la libertad de tránsito de la víctima y la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad que en un estado de normalidad, por lo que la medida es disuasiva y adecuada.

Conviene preguntarnos si existe alguna medida menos lesiva para lograr el mismo objetivo, como lo destacamos los regímenes de excepción en donde se establecen limitaciones a la libertad de tránsito, se dan ante situaciones graves que generan que todos, o la mayoría, de los recursos gubernamentales estén orientados a enfrentarla, dejando de lado otros problemas o afectaciones. La reacción estatal, dependerá del nivel de importancia y organización que le dé a la lucha contra la violencia hacia las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Ante ello, la determinación de figuras agravantes a delitos resulta ser la solución más factible. En este sentido debemos agregar que, la determinación de agravantes, responde al aprovechamiento de quien quiere cometer un acto delictivo en un contexto de limitación a la libertad de tránsito y disminución de la capacidad de respuesta de las fuerzas del orden. Es más alta la pena, ya que es más grave el contexto en el que se cometió. Además, el beneficio de brindar mayor protección a los derechos a la vida libre de violencia e integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres es mayor a la afectación al derecho a la libertad de alguien que, en situación ordinaria, recibiría de todas maneras una pena privativa de libertad.

Finalmente, cabe precisar que en la elaboración de una agravante o tipo penal nuevo en el Código Penal se debe considerar a las víctimas. Recordemos que, históricamente, estuvieron invisibilizadas como sujetos pasivos, al considerarlas que no contribuían al hecho criminal. Sin embargo, los estudios de victimología señalan que hay que considerar la relación entre víctima, pena y reparación del daño.¹³ En ese sentido, la iniciativa legal, protege a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, debido a su situación mayor de vulnerabilidad en un contexto de cuarentena, que como dijimos corren mayor riesgo de ser víctimas de violencia por parte de sus parejas o responsables, y que se encuentran imposibilitadas para pedir ayuda y ser protegidos por el Estado.

Por tanto, la creación de la agravante que propone la iniciativa que analizamos, tiene sustento constitucional al proteger derechos humanos irrenunciables de las mujeres, de los niños y de los adolescentes, frente al aprovechamiento que realiza el sujeto activo del contexto excepcional para cometer delitos establecidos en el Código Penal. En ese sentido, coincidimos con el aporte que brinda la Defensoría el Pueblo al señalar que en el caso de delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 B del Código Penal, también debería estipularse la agravante propuesta.

Derecho a las mujeres a una vida libre de violencia

Uno de los principales problemas que enfrentan los Estados es el incremento de cifras de violencia en contra de las mujeres en todas sus etapas de vida. En nuestro país, de acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2018, el 63.2% de mujeres fueron agredidas alguna vez por su esposo o compañero. El mayor porcentaje se registra en el área urbana (63.3%) y en mujeres con educación secundaria (69.4%).

¹³ Cuarezma Terám, Sergio J. La victimología. Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 309 y 310.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Respecto a la violencia física, el 30.7% de mujeres en total fueron alguna vez agredidas en sus hogares. Los Centros de Emergencia Mujer (CEM) han reportado que, durante el 2019, la víctima tenía un vínculo familiar o de pareja con el agresor en 97% de casos atendidos. Entre enero y febrero de este año, esa cifra fue de 98%. Registrándose, en este periodo 12, 207 denuncias de este tipo de violencia.

En relación a la violencia sexual, el 6.8% de mujeres alguna vez fueron violentadas sexualmente por su pareja o compañero. El año 2019, en 48% de casos atendidos, la víctima tenía un vínculo familiar o de pareja con el agresor según informes del CEM. Entre enero y febrero de 2020, esta cifra fue de 46%. Las principales víctimas de violencia sexual son las niñas y adolescentes (62.5%).

Cabe resaltar que el año 2019, además se presentaron 168 feminicidios, y entre enero al 28 de mayo del 2020 la Defensoría del Pueblo registro 53 casos. Estas cifras, no hace nada más que evidenciar la dramática situación y gravedad del problema, que impide a la mitad de la población ejercer sus derechos en igualdad. Por tanto, la Comisión de Mujer y Familia coincide con el objetivo e importancia que busca el proyecto de ley, pues la violencia contra las mujeres es la expresión de discriminación y desigualdad; por lo que enfrentar esta realidad es una cuestión de derechos humanos.

De ese modo, el derecho a una vida libre de violencia es un derecho humano reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belem do Pará"¹⁴, que, en términos del Tribunal Constitucional, tiene como núcleo inderogable, no ser objeto: *"a) de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público; b) de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar; c) alguna forma de discriminación, en particular, de aquella basada en el sexo; y, d) a ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterios de inferioridad o subordinación"*¹⁵.

En ese sentido, y en atención a las obligaciones internacionales asumidas y a lo dispuesto en la Constitución, la tarea del Estado peruano es adoptar todas aquellas medidas que

¹⁴ El Perú ratificó este tratado en 1996 mediante Resolución Legislativa N° 26583.

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N° 03378-2019-PA/TC. Fundamento 36.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

resulten necesarias para actuar con debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de hechos que atenten contra este derecho humano, que tiene mayor relevancia en la vida de las mujeres.

La posibilidad de sancionar estos hechos deviene de esta obligación y faculta al Estado, en esta ocasión representado por el Parlamento, a adoptar normas que penalicen su comisión, ya sea creando nuevos tipos penales o estableciendo agravantes. Por lo tanto, la propuesta legislativa se enmarca en esta función que atiende a un problema de violación de derechos humanos que es sistémico y sistemático, más aún en regímenes excepcionales que establecen limitaciones al libre tránsito.

Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia

A nivel internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de la niña, niño y adolescente a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Se entiende por violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual¹⁶. A nivel nacional, el ordenamiento jurídico peruano ha establecido diversas disposiciones para proteger a la niñez y adolescencia frente a la violencia. Así, el Código de los Niños y Adolescentes, en los artículos 3, 3A y 4 reconoce sus derechos a un ambiente sano, buen trato e integridad personal. Asimismo, la Ley N° 30403 prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes; y la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala disposiciones referentes a todos los tipos de violencia en el espacio doméstico o familiar hacia niñas, niños y adolescentes; y particularmente, para las niñas y adolescentes mujeres si la violencia se suscita en la comunidad o es perpetrada o tolerada por los agentes del Estado.

Como se puede advertir, el Estado peruano tiene la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizada de la violencia contra niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, ha precisado que es esencial asegurar y promover sus derechos fundamentales como el respeto a su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia. Dicha violencia puede tener un componente de género, por ejemplo, las niñas y adolescentes

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. 18 de abril de 2011, párrafo 4.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

mujeres pueden sufrir más violencia sexual que los niños y adolescentes hombres, mientras que es más probable que estos sufran la violencia en el sistema penal juvenil¹⁷.

Del mismo modo, dicho Comité ha precisado que la violencia sufrida por niñas, niños y adolescentes puede tener repercusiones a corto y largo plazo y causar lesiones mortales y no mortales; problemas de salud física; dificultades de aprendizaje; consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio) y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual). Los costos humanos, sociales y económicos de denegar a niñas, niños y adolescentes su derecho a la protección son inaceptables¹⁸.

En esa línea, se debe resaltar que el Comité para los Derechos del Niño afirma categóricamente que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita; las medidas preventivas son las que mejores resultados surten a largo plazo. Asimismo, el reciente Informe sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia contra los Niños 2020, también señala que la violencia se puede prevenir en gran medida y sus costos humanos y económicos se pueden evitar, si existe una voluntad política y un fuerte liderazgo, políticas e intervenciones respaldadas por datos¹⁹.

Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño señala también que el compromiso con la prevención no exime a los Estados de sus obligaciones de responder eficazmente a la violencia cuando se produce²⁰, lo que implica brindarles una atención integral a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, además de garantizarles el acceso a la justicia.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, que el Estado tiene la obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la

¹⁷ Ibid., párrafo 13.

¹⁸ Ibid., párrafo 15a y 15b.

¹⁹ OMS, UNICEF, UNESCO y otros. Informe de la situación mundial de la prevención de la violencia contra los niños 2020. Resumen de Orientación, pág. 9.

²⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 13. Ibid., párrafo 46.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

afectación de niñas, niños y adolescentes²¹, pero también exige que se atiendan debidamente los casos de violencia en los que las víctimas han sido personas menores de edad. En efecto, la Corte, también, considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, niñas y adolescentes, debido a que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tal motivo, el Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños, niñas y adolescentes bajo su jurisdicción.

En el caso del Estado Peruano, es evidente que la violencia es un problema estructural que tiene como principales víctimas a las personas menores de edad. Así, en el 2016, el Comité para los Derechos del Niño dio a conocer su preocupación por el elevado número de casos de violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, incluida la violencia familiar y sexual en nuestro país²².

A la fecha esta situación se mantiene; pues tal como se mencionó en el Informe Especial N° 007- 2020-DP, previo a la declaratoria de emergencia por COVID-19, el "Programa Nacional Aurora", adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reportaba que los Centros de Emergencia Mujer atendieron, entre enero a marzo de 2020, un total de 12,014 casos a nivel nacional sobre violencia hacia niñas, niños y adolescentes; de ese total, 7747 son de violencia que afecta, principalmente, a las niñas y adolescentes mujeres, lo que que representa el 64 % del total de los casos hacia la niñez y la adolescencia²³.

No podemos dejar mencionar las declaraciones de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de fecha 11 de junio de 2020, en la que informó que en la Línea 100, se recibieron cerca de 50,000 llamadas de casos de violencia de género en todo el país durante la época de pandemia. De las cuales, 13,250 comunicaciones fueron realizadas por niñas, niños, adolescentes o vecinos que alertaron que eran maltratados. Asimismo, declaró que los Centros de Emergencia Mujer han atendido 5,350 casos de maltrato hacia mujeres y varones violentados, de los cuales, 2,374 son casos de niñas, niños y

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. 08 de julio de 2004, párrafo 161 y 162.

²² Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Perú. 2 de marzo de 2016, párrafo 41.

²³ Defensoría del Pueblo. La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID -19. Serie informes especiales N° 007-2020-DP, p. 5 y 6.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

adolescentes en la misma condición. Indicó que en mayo último se duplicaron los casos de violación de niñas, alcanzando las 350 denuncias²⁴.

En ese sentido, el proyecto de ley en análisis contribuye a la sanción de la violencia al estipular una agravante en diversos delitos por el aprovechamiento del régimen de excepción, por lo que resultaría pertinente para garantizar el respeto del derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, más aún cuando los derechos humanos protegidos están prohibidos de ser suspendidos en este contexto y deben ser respetados por el Estado en mayor medida.

El interés superior del niño y la niña

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a niñas, niños y adolescentes deben de considerar el interés superior.

Según el Comité de los Derechos del Niño, el interés superior de la niñez y adolescencia es un triple concepto, porque es un derecho sustantivo que debe ser considerado cuando se tome una decisión sobre una cuestión debatida, siendo de aplicación directa y puede invocarse ante los tribunales. Además, es un principio jurídico interpretativo fundamental, debido a que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y adolescencia; y, es una norma de procedimiento, porque cuando se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto, a un grupo de ellos o ellas, o a la niñez y adolescencia en general, la decisión deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas); por eso, se debe tener en cuenta el interés superior de forma explícita en la justificación de la decisión²⁵.

En resumen, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés superior de la niña, niño y adolescente debe ser entendido como *"la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que obliga al*

²⁴ Información obtenida en el siguiente link: <https://andina.pe/agencia/noticia-estado-emergencia-registran-mas-50000-llamadas-sobre-violencia-genero-801145.aspx>

²⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 29 de mayo de 2013, párrafo 6.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

*Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad*²⁶.

Al respecto, es fundamental mencionar que dicho principio se encuentra también reconocido expresamente en el ordenamiento jurídico peruano. Así, el Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo IX del título preliminar, establece el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, y señala que debe ser considerado en cualquier decisión que tome el Estado. Asimismo, la Ley N° 30466 establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño señalando la triple dimensión que tiene este principio, cuyo fin es garantizar sus derechos humanos.

Por consiguiente, en estricto respeto del interés superior de las niñas, niños y adolescentes es primordial que se le brinde protección especial frente a la violencia, obligación que se encuentra reconocida en el artículo 4° de la Constitución Política. En el Perú, como ya lo señalamos, las víctimas de la violencia siguen siendo, en su mayoría, niñas, niños y adolescentes; problema que tiene un componente de género en los casos de violencia sexual. Asimismo, en contextos de regímenes de excepción esta situación puede verse agravada debido a la limitación a la libertad de tránsito, lo que los/las coloca en una situación de mayor riesgo que puede afectar diversos derechos (vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, salud y vivir una vida libre de violencia).

Por ello, consideramos que el objetivo de la propuesta legislativa planteada atiende la obligación de protección especial que debe brindar el Estado a niñas, niños y adolescentes porque establece una agravante cuando los actos se susciten en los regímenes de excepción, tomando en cuenta la situación de mayor vulnerabilidad que enfrenta la niñez y adolescencia en nuestro país.

La situación de riesgo de las niñas, niños y mujeres durante regímenes de excepción.

El 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo No 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y posteriormente se han dispuesto diversas medidas para proteger la salud de la ciudadanía, entre las que se encuentra la restricción a la

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

libertad de tránsito. Esta norma, y sus posteriores modificatorias, tienen como finalidad frenar la expansión del COVID 19. No obstante, la adopción de criterios ha carecido de un enfoque de género que permita evidenciar la especial situación de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La Organización de Naciones Unidas, ha señalado que en el contexto de la emergencia aumentan los riesgos de violencia contra mujeres y la niñez, especialmente la violencia doméstica, debido a las tensiones en el hogar y el aislamiento. Dada las restricciones de circulación, las víctimas pueden enfrentar mayores obstáculos para salir de situaciones violentas, acceder a medidas de protección y a servicios esenciales que puedan salvar sus vidas.

Para la Comisión de Mujer y Familia, es prioridad garantizar a través de medidas de fiscalización o legislativas la protección y bienestar de todas las personas, especialmente que el desarrollo de sus vidas se dé en espacios seguros. Por ello, desde el inicio, esta comisión, instó a todas las entidades estatales a reforzar medidas de atención y que los servicios se brinden de manera oportuna y eficaz, especialmente durante la emergencia sanitaria que –como es de conocimiento– los casos de violencia contra las mujeres y la niñez no han cesado.

Conforme se destaca en el informe de opinión que brinda la Defensoría del Pueblo, durante el aislamiento obligatorio, se ha identificado la imposibilidad de brindar asistencia inmediata frente a casos de violencia de niñas, niños y adolescentes, si bien parcialmente se subsanó con la emisión del Decreto Legislativo 1470, actualmente no existen lineamientos claros ni estrategias que incluyan a todo el sistema de justicia especializado en violencia contra las mujeres y grupo familiar, para brindar una atención oportuna, eficiente y eficaz a los grupos vulnerables²⁷.

Esta situación se refleja en las cifras de violencia que ya detallamos, en el que se aprecia que la violencia no ha cesado, incluso frente a medidas adoptadas por el Estado. Por lo que es necesario adoptar otras estrategias para brindar una mayor protección. Una de estas medidas consideramos, es establecer como agravante la comisión de ciertos delitos en contextos excepcionales, determinando para ello tipos penales que revisten una especial lesividad a los derechos fundamentales, pues se garantizaría la protección de bienes jurídicos relevantes, como el derecho a una vida libre de violencia y el interés superior del niño y la niña.

²⁷ Informe Especial N° 007-2020-DP

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

5.2. Análisis costo beneficio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, realizaremos un análisis cuantitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que se impactará la propuesta.

Cuadro N° 5

Actores involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Ejecutivo	Se cumple con los estándares internacionales de protección de derechos a favor de la mujer, niñez y adolescencia.	Garantizar el derecho a una vida libre de violencia.
Poder Judicial, Ministerio Público	No supone gasto. Permite garantizar una acción efectiva frente a casos de violencia contra la mujer y niñez cuando el delito se comete en contextos excepcionales	Garantizar el derecho a una vida libre de violencia
Mujeres, niñez	Garantizar su derecho a la vida libre de violencia y cumplimiento del deber especial de protección.	Se disuade a los potenciales agresores de cometer delitos en regímenes en los cuales la libertad de tránsito esta limitada.
Potenciales agresores	Mayor limitación de su libertad individual.	Imposición de penas privativas de libertad.

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia.

VI. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN del Proyecto de Ley 5174/2020-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL E INCORPORA COMO AGRAVANTE EL REGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE LIMITE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS

Artículo único. Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal

Modifíquense los artículos 108-B, 121-B, 122-B, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 176-B, 179, 181, 181-A del Código Penal, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 108-B. Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquier de los siguientes contextos:
(...)

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- 10. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCION QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 121-B. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente

8. Si los actos se cometen durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Artículo 153-A. Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

(...)

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.
4. **El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

Artículo 153-B. Explotación sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-C. Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

(...)

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
- 10. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

(...)

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

4. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11"

Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...)

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
9. La víctima sea menor de catorce años.

10. El acto de explotación sexual se realiza durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCION QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Artículo 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

(...)

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.
- 4. El acto de explotación sexual se realiza durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 170. Violación sexual

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia."
- 14. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

Artículo 176-B. Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

(...)

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años
- 7. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Se realice respecto a una pluralidad de personas.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.
- 9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCION QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Artículo 181. Proxenetismo

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.
- 9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.
6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima tiene menos de catorce años.

11. Si el acto de explotación sexual se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Dese cuenta
Plataforma Microsoft Teams.
Lima, 17 de agosto de 2020.



Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA HOUGHTON
Carolina FIR 09336553 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/09/2020 18:31:31-0500

CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON
Presidenta

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

MÓNICA SAAVEDRA OCHARÁN
Vice Presidenta



Firmado digitalmente por:
GALLARDO BECERRA, María
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 31/08/2020 23:06:09-0500



Firmado digitalmente por:
GALLARDO BECERRA, María
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 31/08/2020 22:40:03-0500

MARÍA GALLARDO BECERRA
Secretaria

MIEMBROS TITULARES



Firmado digitalmente por:
AYQUIPA TORRES JULIA
BENIGNA FIR 21425681 hard
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 26/08/2020 14:14:10-0500

LUSMILA PÉREZ ESPÍRITU
MIEMBRO TITULAR

JULIA AYQUIPA TORRES
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
PEREZ ESPIRITU Lusmila
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad

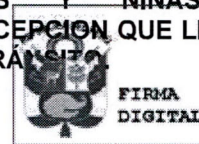
Fecha: 26/08/2020 06:36:35-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN REGÍMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/08/2020 19:11:50-0500



Firmado digitalmente por:
FERNANDEZ FLOREZ Matilde
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/08/2020 07:33:29-0500

YESSICA APAZA QUISPE
MIEMBRO TITULAR

MATILDE FERNÁNDEZ FLOREZ
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
CARCAUSTO HUANCA Irene
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/08/2020 16:38:44-0500



Firmado digitalmente por:
CONTRERAS BAUTISTA Cindy
Arlette FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/08/2020 21:51:48-0500

IRENE CARCAUSTO HUANCA
MIEMBRO TITULAR

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/08/2020 20:48:30-0500

ROCÍO SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE
MIEMBRO TITULAR

LESLYE LAZO VILLÓN
MIEMBRO TITULAR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO, QUE PROPONE
MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS
MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN
REGÍMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN
LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.



Firmado digitalmente por
PINEDO ACHACA Liliana
Angelica
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/08/2020 22:10:08-0500

LILIANA PINEDO ACHACA
MIEMBRO TITULAR

MIEMBROS ACCESITARIOS

RAÚL MACHACA MAMANI
MIEMBRO ACCESITARIO

RITA AYASTA DE DÍAZ
MIEMBRO ACCESITARIO

TANIA RODAS MALCA
MIEMBRO ACCESITARIO

YEREMI ESPINOZA VELARDE
MIEMBRO ACCESITARIO

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5174/2020-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN QUE LIMITEN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

ZENAIDA SOLIS GUTIÉRREZ
MIEMBRO ACCESITARIO

DANIEL OLIVARES CORTES
MIEMBRO ACCESITARIO

MIRTHA VÁSQUEZ CHUQUILIN
MIEMBRO ACCESITARIO

MARÍA OMONTE DURAND
MIEMBRO ACCESITARIO

ROBERTINA SANTILLANA PAREDES
MIEMBRO ACCESITARIO

MARÍA BARTOLO ROMERO
MIEMBRO ACCESITARIO

ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS
MIEMBRO ACCESITARIO

**COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021**

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
(SESIÓN VIRTUAL)
LUNES 17 DE AGOSTO DE 2020**

Siendo las ocho horas con dos minutos del día lunes 17 de agosto de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen a la sesión virtual los (as) congresistas: Carolina Lizárraga Houghton – Presidenta; Mónica Saavedra Ocharán – Vice Presidenta; María Gallardo Becerra - Secretaria; se verificó el quórum, encontrándose presentes las señoras congresistas titulares: Yessica Apaza Quispe, Julia Ayquipa Torres, Irene Carcausto Huanca, Arlette Contreras Bautista, Matilde Fernández Florez, Lesly Lazo Villón, Liliana Pinedo Achaca, Lusmila Pérez Espíritu y Rocío Silva Santisteban Manrique; con los señores congresistas accesorios: Tania Rodas Malca y Raúl Machaca Mamani.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; indicó que se contó con el quórum reglamentario de congresistas y procedió a dar inicio a la décima cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, correspondiente al período anual de sesiones 2020 - 2021.

Votación del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 10 de agosto de 2020

Se aprobó por unanimidad el **Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria** de la Comisión de la Mujer y Familia del 10 de agosto de 2020, con la votación por Unanimidad de las congresistas: Carolina Lizárraga Houghton – Presidenta; Mónica Saavedra Ocharán – Vice Presidenta; María Gallardo Becerra - Secretaria; se verificó el quórum, encontrándose presentes las señoras congresistas titulares: Yessica Apaza Quispe, Julia Ayquipa Torres, Irene Carcausto Huanca, Arlette Contreras Bautista, Matilde Fernández Florez, Lesly Lazo Villón, Liliana Pinedo Achaca, Lusmila Pérez Espíritu y Rocío Silva Santisteban Manrique;

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton, señaló que se había votado por Unanimidad el acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 10 de agosto de 2020; acto que se realizó bajo la Plataforma Microsoft Teams.

I. DESPACHO

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; procedió a dar cuenta de los documentos enviados y recibidos en el periodo comprendido entre el 06 al 13 de agosto del presente por la Comisión de Mujer y Familia, los mismos que han sido enviados a los correos electrónicos de cada una de las integrantes de la comisión, así como a los correos de las asesoras y asesores acreditados a la Comisión y también han sido colgados en la plataforma de Microsoft Teams. Debo comunicarles nuevamente señoras congresista que para efecto de viabilizar de mejor manera el acceso de la ciudadanía y las coordinaciones con las diversas instituciones públicas, se habilitó una mesa de partes virtual a través del correo electrónico tramite.comisionmujeryfamilia@gmail.com, que nos permite atender administrativamente

durante la presente la emergencia nacional COVID-19 e informar a ustedes la relación de documentación enviada y recibida en cada sesión de la Comisión; no duden de enviarnos todas sus necesidades, consultas a través de este correo electrónico.

II. INFORMES

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; informó que ingresaron a la Comisión de Mujer y Familia los siguientes documentos:

Informó que ingresó a la comisión el Oficio N° 131-2020-MINAM/DM, de fecha 15 de agosto de 2020, suscrito por el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social; remitió el Informe N° 00081-2020-MINAM/SG/OGASA, en el que envían información sobre los albergues temporales. Información que ha sido enviada a los emails de las señoras congresistas para conocimiento del mismo.

Ingresó a la comisión el Oficio N° 754-2020-DM/MINSA, de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por el señor Víctor Zamora Mesía, ex Ministro de Salud; remitió el Informe N° 12-2020-GPLR-DIMON-DGOS/MINSA, en el que dan respuesta a la petición de la Comisión respecto a las medidas necesarias para que se implemente la realización de pruebas moleculares de descarté de COVID-19 a las personas que ingresan a las casas de acogida para el cuidado de las víctimas de violencia familiar en el Cusco.

Señaló que dicha información que ha sido enviada a los emails de las señoras congresistas para conocimiento.

Asimismo, informó que ingresó a la comisión el Oficio N° 0076-2020-MINEDU/SG, de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por el señor James Pajuelo Orbegoso, Secretario General del Ministerio de Educación; quien remite información respecto a las medidas adoptadas por el sector de educación respecto a las niñas, niños y adolescentes del área rural con acceso limitado a los medios de comunicación.

Información que ha sido enviada a los emails de las señoras congresistas para conocimiento.

La comisión emitió el Oficio N° 234-2020-2021-CMF/CR, de fecha 13 de agosto de 2020, solicitando al señor Enrique Guevara Ríos, Director del Instituto Nacional Materno Perinatal, sobre la situación laboral de la señora María Iduvina Tapia Cabrera.

Pedido que fuera efectuado por la señora congresista Matilde Fernández Flórez, el mismo que apenas tengamos respuesta será derivado a su despacho congresal.

Asimismo, se ha cursado Oficio N° 235-2020-2021-CMF/CR, de fecha 13 de agosto de 2020, reiterando el pedido a la señora Rosario Sasieta Morales; Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para que informe sobre la denuncia contra el ex regidor Orlando Huarsaya Huarsaya por presunta violación a la menor E.E.Q.C., quien fue detenido y posteriormente puesto en libertad.

Dicha reiteración va en sentido al pedido efectuado por la señora congresista Yessica Apaza Quispe en la sesión anterior, y a la carta recibida por la comisión del Colectivo de Mujeres "Justicia

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

de Genero" de la provincia de Canchis, Región Cusco y del distrito de Santa Rosa Región Puno, quienes enviaron dicho caso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

A penas se reciba respuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se le pondrá en conocimiento de la congresista Apaza, no antes comentarle que el equipo técnico de la comisión esta haciéndole seguimiento a dicho pedido.

Se ha emitido el Oficio N° 236-2020-2021-CMF/CR, de fecha 13 de agosto de 2020, en el cual se le solicita a la señora Rosario Sasieta Morales; Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, informe sobre las acciones específicas adoptadas frente a la presunta comisión del delito de violación sexual.

Pedido que va en relación a lo solicitado por la señora congresista Yessica Apaza Quispe en la sesión anterior y en atención al Oficio N° 135-2020-2021-YMAQ-DC-CR, suscrito por la misma; quien ha informado que la señora Biviana Baldarrago Berroa ha denunciado que su nieta menor de edad de iniciales L.A.V.C., habría sido presuntamente violada desde el 2014 hasta el 2016 por su padrastro de nombre Oscar José Loyola Morales, asimismo se informa que los hechos habrían ocurrido en la provincia de Omate de la región Moquegua. También, se puso de conocimiento de esta comisión que el número de carpeta fiscal de dicho caso es el 200-2019.

En ese sentido, informó que el equipo técnico de la comisión se encuentra pendiente del caso y seguimiento respectivo, en cuanto se tenga las acciones tomadas por dicho Ministerio se le informará a su despacho congresal.

Con Oficio N° 237-2020-2021-CMF/CR, de fecha 13 de agosto de 2020, solicitando a la señora Elizabeth Castillo Zapana, Presidenta de la Junta de Fiscales de Puno, para que informe sobre las acciones específicas adoptadas frente a la presunta comisión del delito de violación sexual.

Pedido que va en relación al pedido efectuado por la señora congresista Yessica Apaza Quispe en la sesión anterior y en atención al Oficio N.° 153-2020-2021-YMAQ-DC-CR, suscrito por la misma; quien ha informado que el señor Rufino Cuaquira ha denunciado que su menor hija de iniciales Y.C.CH., habría sido secuestrada y violada presuntamente por su pareja menor de edad y Teofilo Quispe Acero, padre del menor agresor, asimismo se informa que los hechos habrían ocurrido en la provincia de Huancané de la región Puno. También, es de nuestro conocimiento que el número de carpeta fiscal de dicho caso es el 55-2020.

En ese sentido, informó que el equipo técnico de la comisión se encuentra pendiente del caso y esta haciendo el seguimiento respectivo, en cuanto se tenga las acciones tomadas por dicho Ministerio se le informará a su despacho congresal.

Con Oficio N° 238-2020-2021-CMF/CR, de fecha 13 de agosto de 2020, solicitando al señor Washigton David Cruz Cervantes, Presidente de la Junta de Fiscales de Moquegua; para que informe sobre las acciones específicas adoptadas frente a la presunta comisión del delito de violación sexual.

Pedido que va en relación al pedido efectuado por la señora congresista Yessica Apaza Quispe en la sesión anterior y en atención al Oficio N° 135-2020-2021-YMAQ-DC-CR, suscrito por la misma; quien ha informado que la señora Biviana Baldarrago Berroa ha denunciado que su

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

nieta menor de edad de iniciales L.A.V.C., habría sido presuntamente violada desde el 2014 hasta el 2016 por su padrastro de nombre Oscar José Loyola Morales, asimismo se informa que los hechos habrían ocurrido en la provincia de Omate de la región Moquegua. También, se puso de conocimiento de esta comisión que el número de carpeta fiscal de dicho caso es el 200-2019.

En ese sentido, informó que el equipo técnico de la comisión se encuentra pendiente del caso y seguimiento respectivo, en cuanto se tenga las acciones tomadas por dicho Ministerio se le informará a su despacho congresal.

En otro contexto, también informó que nos llegó la denuncia por parte de la señora Consuelo Castañeda y diversas organizaciones de mujeres sobre un ataque a una ciudadana venezolana.

La comisión acompañó tomó conocimiento del caso, asimismo, coordinó las acciones para garantizar el apoyo inmediato.

Nos llegó la denuncia sobre un presunto abuso de uso de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú – PNP, quienes prestan servicios en la comisaría de Santa Elizabeth San Juan de Lurigancho, hecho perpetrado a un menor de edad de iniciales D.F.A.R, quien sufrió daño en la mandíbula producto de las agresiones, en consecuencia, de tal agresión necesita ser operado.

La comisión viene coordinando las acciones conjuntamente con el Ministerio de Interior para que se establezcan los responsables del hecho, asimismo, con el Ministerio de Salud para garantizar que se atienda al menor y puedan proceder a realizarle la operación en el Instituto Nacional del Niño.

Hechos acontecidos hacia las mujeres, hacia las niñas, niños, y en su caso a cualquier integrante del grupo familiar, en su condición de ser humano, no lo podemos tolerar, son actos reprochables que deben ser denunciados, en dicho contexto, hago de conocimiento público a las autoridades correspondientes, para que de inmediato sean identificados los responsables de la violencia perpetrada contra el menor de edad.

Finalmente, deseo señalar que en la sesión anterior informe que los proyectos de ley 4941/2020-CR y 4984/2020-CR no habían ingresado a la comisión, en ese sentido, es necesario precisar lo siguiente:

Sobre el proyecto de ley 4941/2020-CR; que propone ley para garantizar la seguridad de las mujeres e integrantes del grupo familiar durante el estado de emergencia y en casos de alto riesgo; de autoría de la señora congresista Arlette Contreras Bautista. (No agrupados).

Siendo la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la primera dictaminadora (decretado el 8 de mayo de 2020); y la Comisión de Mujer y Familia la segunda dictaminadora (decretado el 25 de junio de 2020).

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

El Proyecto de Ley 4984/2020-CR; que propone suprimir la condición adicional de afiliación del titular del seguro al momento de la concepción para recibir las prestaciones en caso de maternidad de la asegurada, que le corresponden conforme la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, por ser evidentemente discriminante a los Derechos de la Mujer; de autoría de la señora congresista María Gallardo Becerra, representante del grupo parlamentario Podemos Perú.

En este caso la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es la primera dictaminadora (decretado el 8 de mayo de 2020); y la Comisión de Mujer y Familia es la segunda dictaminadora (decretado el 25 de junio de 2020).

Las dos propuestas legislativas fueron derivadas a la comisión de mujer y familia por el señor Javier Ángeles Ilmann, Oficial Mayor del Congreso de la República, mediante el Oficio N° 051-2020-2021-ADP-CD/CR, de fecha 22 de junio de 2020.

En ese sentido, la señora Tania Sabbagg Chacón, Secretaria Técnica (encargada) de la comisión, me informó en la sesión anterior del 10 de agosto del presente, que había consultado en la página web del Congreso de la República, y dichos decretos no figuraba el decreto de envío a la comisión de mujer y familia, por lo que, es necesario aclarar, que los dos proyectos de ley se encuentran en la comisión de mujer y familia, en su calidad de segunda dictaminadora desde el 25 de junio de 2020.

Para concluir, precisarles que el lunes 10 de agosto del presente, a horas 11:46am. se subsanó recién la publicación de los proyectos de ley en la página web del congreso por parte del Área de Tramite Documentario, por ende, ya se han cursado los pedidos de opinión a las entidades involucradas, por lo tanto, el equipo técnico está a la espera de las respuestas de opinión, para su estudio y dictamen respectivo.

La señora Presidenta Lizárraga Houghton; solicitó el uso de la palabra para que informen.

La señora congresista Irene Carcausto Huanca; saludo que a pesar que saludaban por el día del niño, informó el terrible caso de una niña, víctima de violencia física de parte de su padrastro, violó reiteradamente, resultando de ese condenable hecho la menor resulto embarazada, la madre de la menor conocía dichos hechos, este sábado decide denunciar al sujeto Gregorio Chipana, víctima de violación desde el año 2019, además de exigir la sanción de los responsables, el traslado del menor de 1 año y 9 meses, por lo que agradecen por la atención del caso.

La señora congresista Yessica Apaza Quispe; saludo a las señoras congresistas, en la anterior sesión informó sobre el caso TUQM golpeado y fracturas en su cuerpo, le rociaron ácido a su hijo, en complicidad de su pareja, gracias a la Minstra de la Salud TAQM Bernabe Puma para que vaya al hospital del niño, está en Lima, y la comisión debe tomar el caso, reiteró que oficio al Ministerio de la Mujer y puedan apoyarlo a fin de cautelar el bienestar del niño, estarían abandonados en Puno, solicitó que actúen de manera efectiva el Ministerio de la Mujer.

Señor Juan Bernabe Qusipe; saludo a la Presidenta y miembros de la comisión, agradeció por permitirle expresarle, solicitó que se tome nuevamente el caso para que sea protección para su hijo, y se hagan los pedidos correspondientes.

La señora congresista Mónica Saavedra Ocharán; informó que la mesa de mujeres parlamentarias tiene a bien realizar el seminario Webinar para abordar el tema de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, informará en estos días para que puedan participar.

La señora congresista Rocío Silva Santisteban Manrique; informó sobre el caso de la joven venezolana que recibió el ácido, caso que han seguido varias insituciones, informó que se detuvo al agresor que vive en Independencia, y ha dicho que a arrojado ácido más o menos a veinte mujeres, y que lo hacía como un juego, informó para hacer un seguimiento a la Fiscalía y ésta denuncie, y por la gravedad que tiene que se disponga prisión preventiva no solo comparecencia, se ha detenido a una persona que ha confesado que ha arrojado ácido a las piernas y parte posterior a las personas.

La señora congresista Liliana Pinedo Achaca; manifestó que con fecha 29 de julio del presente año oficio 321, comisión de la mujer, apoyo social del menor hijo a Raquel Hizo, con fistula, le que ocasiona al menor infuciencia, resulta que necesita apoyo económico, y sus ingresos se han visto reducidos enormemente, ofico 328 alcalde de la municipalidad distrital de Pachacamac, madre del menor del caso anterior sustentado, con fecha 14 de agosto 2020, solicito a la ministra David oliveras Llatas, cañete, para que vaya a un refugio, o albergue debido a su grave estado de salud.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; señaló que la señora Mónica Izquierdo, ha sido víctima de violencia, ha tenido que salir del país de su menor hijo, ha sido usuario por tres años de los servicios del Ministerio de la Mujer, y teme de perder la patria potestad de su menor hijo.

II. PEDIDOS

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; solicitó la ampliación de la agenda de la décima cuarta sesión ordinaria del día de hoy, para pasar a la estación de Orden del Día el Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 5672/2020-CR; que propone la Ley que declara de necesidad pública y preferente interés nacional la creación de nuevos hogares de refugio temporal con la implementación de programas de capacitación y reinserción laboral para mujeres víctimas de violencia; de autoría de la señora congresista Yessica Apaza Quispe.

La señora congresista Irene Carcausto Huanca; solicitó que dicho pre dictamen se vea en otra sesión para que se pueda incorporar su proyecto de ley que recién estaría presentando, y por considerarlo de la misma materia solicitó que se reprogramme dicha sustentación para su análisis y debate, y que no sea solamente declarativo, por lo que solicitó se acceda a su pedido.

La señora congresista Yessica Apaza Quispe; señaló que se ponga en agenda debido a que se encuentra en predictamen.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; manifestó que el proyecto de ley de la congresista Apaza es declarativo, y el de usted congresista Carcausto los objetivos serían diferentes, y estando por ingresar el proyecto de su autoría, y se deben solicitar las opiniones, se compromete si ingresa y que esto sea agendo para el 31 de agosto, considerando el para el 4 de setiembre se tendrá el pleno mujer, por ende pasaremos a la votación para ver que deciden las demás congresistas.

La secretaria técnica procede a llamar a los congresistas y registra el sentido de su voto e informa a la presidenta del resultado)

Señoras Congresistas, se ha aprobado por **Mayoría** la ampliación de la Agenda para debatir el pre dictamen recaído en el proyecto de ley 5672/2020-CR; que propone la Ley que declara de necesidad pública y preferente interés nacional la creación de nuevos hogares de refugio temporal con la implementación de programas de capacitación y reinserción laboral para mujeres víctimas de violencia; con los votos a favor de las señoras congresistas Carolina Lizárraga Houghton, Mónica Saavedra Ocharán, María Gallardo Becerra, Lusmila Pérez Espíritu, Julia Ayquipa Torres, Liliana Pinedo Acaha, Yessica Apaza Quispe, Matilde Fernández Florez, Rocío Silva Santisteban Manrique y Arlette Contreras Bautista, y con el voto en abstención: Irene Carcausto Huanca; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; solicitó a las señoras congresistas soliciten los pedidos correspondientes.

La señora congresista Mónica Saavedra Ocharán; solicitó pedir a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerable; exponga ante la comisión su plan de trabajo, ya que en el contexto que el día martes 11 de agosto, pese a la incredulidad de muchas personas, el Congreso de la República otorgó el voto de investidura al Gabinete Martos en forma responsable y entendiendo que nuestro país debe unir fuerzas en esta coyuntura tan difícil, producto de la pandemia. En ese sentido, solicitó como corresponde a todo ministro de Estado que asume el cargo, debe presentar sus políticas, estrategias, planes, objetivos y metas que implementará durante su gestión; es decir, las líneas maestras que nos permitan conocer sobre qué puntos se orientarán su trabajo en el sector.

En ese contexto, solicitó que se invite a la nueva ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Rosario Sasieta, para que nos exponga su plan de trabajo que contenga las políticas, estrategias, planes, objetivos y metas de su gestión, a corto y mediano plazo.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; con caso Mónica Izquierdo, remitirá dicha información para que se remita dicho caso, por otro lado, que ya se tenga el proyecto de ley 4121, el 5159 casos de femicidio en el marco de su participación.

La señora congresista Yessica Apaza Quispe; solicitó que el proyecto de ley 5940 sea agendado sobre la aplicación de cadena perpetua, que se encuentra en la comisión de justicia,

solicitó que sea decretado a la comisión de mujer y familia en calidad de segunda dictaminadora.

La señora congresista Liliana Pinedo Achaca; se anuo al pedido de la congresista Mónica Ocharán, se le pueda dar el trámite al señor que se encuentra en estado de abandono grave.

III. ORDEN DEL DÍA

La **Presidenta, congresista Lizárraga Houghton;** continuó con la estación de orden del día, llevando dos puntos solicitados por las señoras congresistas:

Primer Punto

Votación para invitación a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, pedido efectuado por la señora congresista Mónica Saavedra Ocharán.

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
Mónica Saavedra Ocharán – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Liliana Pinedo Achaca, - A favor
Yessica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Irene Carcausto Huanca - A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor

Se aprobó por **Unanimidad** invitar a la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo Punto

Votación para que el proyecto de ley 5940, de autoría de la señora congresista Yessica Apaza Quispe, sea decretado a la comisión de mujer y familia en su calidad de segunda dictaminadora.

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Liliana Pinedo Achaca, - A favor
Yessica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Irene Carcausto Huanca - A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor

Se aprobó por **Unanimidad** que el proyecto de ley 5940, de autoría de la señora congresista Yessica Apaza Quispe, sea decretado a la comisión de mujer y familia en su calidad de segunda dictaminadora; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams

Tercer punto

Exposición del señor Marlon Raúl Savitzky Mendoza, *Vice Ministro de Seguridad Pública del Ministerio del Interior*, quien emitirá opinión técnica sobre la implementación y aplicación del Decreto de Urgencia N° 023-2020, *que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales*.

La Presidenta señora congresista Lizárraga Houghton; dio la bienvenida al señor Marlon Raúl Savitzky Mendoza, *Vice Ministro de Seguridad Pública del Ministerio del Interior*, procedió a otorgarle el uso de la palabra.

El señor Marlón Raúl Savitzky Mendoza, Vice Ministro de Seguridad Pública del Ministerio del Interior; expresó su saludo a la presidenta y a los miembros de la Comisión de la Mujer y Familia, quien informa que ha sido delegado por el Ministro del Interior señor Jorge Montoya Pérez, para informar sobre los temas indicados por la comisión.

Luego da inicio a su exposición, basándose en tres temas; 1) Acciones desarrolladas y por implementar en el marco de la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la niñez. 2) Medidas adoptadas para atender los casos de desapariciones de mujeres, niños, niñas y adolescentes y 3) sobre el Decreto de Urgencia 023- 2020 donde se crea los mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y de los *antecedentes* policiales.

Acciones desarrolladas y por implementar en el marco de la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la niñez.

A fin de contextualizar tales acciones, dio cuenta sobre las denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrados en el presente año e informó que antes del Estado de Emergencia se registraron 72,164 denuncias, cantidad que disminuyó en un 80.66%, pero que en la segunda quincena de marzo y abril fue aumentando gradualmente desde mayo a agosto, debido al incremento de denuncias presentadas en comisarias, ocasionadas por las medidas de aislamiento social y obligatorio del estado de emergencia y a partir de la aprobación del Decreto Legislativo N° 1470 el cual establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID 19; a finales del mes de abril la cantidad de denuncias se incrementó, razón por lo que se implementó más canales de atención a las víctimas, además del canal presencial.

Precisa que la violencia social, es un fenómeno que requiere un trabajo articulado de las diversos sectores comprometidos; pues enfrentarlo implica acciones de investigación, atención, sanciones y reparaciones de las víctimas.

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

El cuadro estadístico muestra las denuncias contra las mujeres o grupo familiar, tales como: Enero 29,555, febrero 28,215, del 01 al 15 de marzo 14,394, del 16 al 31 de marzo 6,287, abril 7, 676, mayo 11, 559, junio 1,947, julio 14,260 y del 01 al 07 de agosto 4,087 denuncias.

Informa que entre enero y mayo del 2020 se registraron 97,386 denuncias de violencia, observándose que el 80% de víctimas son mujeres adultas, 23.26% adolescentes mujeres y 1.03% son niñas; siendo el 85% de mujeres adultas las más afectadas y el 15% son hombres.

Las denuncias de violencia entre enero a mayo del 2020, según rangos se tiene: 891 niños, adolescentes hombres 902, niñas 1012, adolescentes mujeres 3, 195, hombres adultos 12, 403 y mujeres adultas 78,432.

Considerando el texto de la pandemia; se promulgó del Decreto Legislativo N° 1470, donde se aprobó el Plan de Contingencia de Actuación Policial para la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres del grupo familiar ante el estado de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19; éste estableció mecanismos para garantizar la continuidad de los servicios prestados por la Policía Nacional del Perú, agilizando la comunicación y coordinación en el envío tecnológico de la documentación interinstitucional, como correos electrónicos, redes sociales, monitoreo electrónico, medidas de protección por medio de video llamadas; comunicaciones de coordinación con el Ministerio Público y el Poder Judicial (Aprobado con Resol. N° 001-2020-DIRSCP).

A fin de fortalecer la actuación policial y aliviar la normatividad nacional y las obligaciones internacionales, el 17 de junio del 2020 la Comandancia General de la Policía Nacional aprobó la guía de procedimientos para la intervención de la Policía Nacional en el Marco de la Ley N° 30364 y su Reglamento; Ley para prevenir sancionar y garantizar la violencia contra la mujer y grupo familiar.

Esta guía, determina los hechos entre la víctima y persona agresora; el correcto llenado de la ficha de valoración de riesgo sirve como principal insumo para que los juzgados de familia dicten medidas de protección adecuada para las víctimas, el registro, ejecución y seguimiento de las medidas de protección y regulación de la actuación de los departamentos de investigación criminal y unidades policiales especializadas y que constituyan violencia contra la mujer.

Se aprobó el Plan de Trabajo N° 031 de la División de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional, para la capacitación virtual del personal policial especializado de familia en las comisarías; entre julio y agosto se capacitó al personal de las 42 comisarías especializadas de familia de Lima existentes, siendo 3,349 efectivos policiales.

El objetivo de tales actividades, es fortalecer las capacidades policiales de atención en casos de violencia y mejorar la atención en las comisarías sobre las diligencias inmediatas que permitan formular casos sólidos de las víctimas y que éstas cuenten con medidas de protección idóneas para garantizar su derecho a la justicia en términos de sanción y reparación; siendo el mayor caso de violencia contra la mujer suscita en las relaciones de pareja.

Actualmente, se preparó un kit para la aplicación de la Ley 30364, conteniendo un curso de nueve lecciones para la aplicación de tal Ley, un compendio normativo, material informativo,

vídeos tutoriales, los que fueron difundidos en 21 regiones policiales y 131 comisarías a nivel nacional.

Se desarrolló un taller “Abordaje de la Violencia Familiar y sexual” que será incorporado a las mallas curriculares de las escuelas de sub oficiales y oficiales, un curso de violencia contra las mujeres y las integrantes del grupo familiar(dic.2020),un curso de “Derechos de las personas-LGBT” aplicados a la función policial (julio 2021).

El público objetivo; son los efectivos de las comisarías y DIPINCRIS a nivel nacional; también se elaboró la guía “Informar con Derecho. Informar con respeto” para el tratamiento sobre las niñas, niños y adolescentes, mujeres y población LGBT en los medios de comunicación desde su función policial; instrumentos que sensibilizan la importancia de los hechos (violaciones y otros), dando pautas explícitas sobre el tratamiento informativo en caso de feminicidio y violencia contra las víctimas, instrumento (guía) que se pondrá en práctica en diciembre del 2020 a nivel nacional.

Medidas de Protección; del primero al 31 de agosto se registraron 115,915 medidas de protección, de las cuales, en enero hubo 27,866, febrero 24,970, marzo 18,753, abril 5,851, mayo 6,919, junio 12,080 y julio 19,476; variaciones cuantitativas que responden a las medidas de aislamiento social a la aprobación del Decreto Legislativo N° 1470; previo a esto, la policía nacional ya había tomado medidas que garantizaban la continuidad y seguimiento de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, dado que el 17 de abril se emitió una disposición ordenando el monitoreo y control de las medidas de protección y denuncias registrados por violencia contra las mujeres y grupo familiar, a través de llamadas telefónicas a nivel nacional correspondiente al periodo 2019,2020.

Recursos para Ejecutar medidas de Protección; se cuenta con el mapa gráfico y georeferencial que se encuentra implementado en las comisarías a nivel nacional en un 65.2%, herramienta que ubica los domicilios de las víctimas por violencia a través del patrullaje en las direcciones.

El 76% de las comisarías a nivel nacional, cuentan con el registro de medidas de protección incorporados al sistema de denuncias policiales, lo que permite que el personal policial disponga de información actualizada para hacer el seguimiento a las medidas de protección; siendo muy importante el apoyo de los gobiernos locales a través del serenazgo (patrullaje) en sus respectivas jurisdicciones; trabajo articulado con las municipalidades provinciales y distritales en seguridad ciudadana y las instancias de concertación regional y local en materia de violencia contra la mujer, también se ha elaborado un material informativo dirigido a la ciudadanía.

Ruta Policial en casos de Violencia e integrantes del Grupo familiar; indica 10 pasos a seguir sobre las rutas de atención policial en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tales como:

- 1) Denuncia de la víctima en la comisaría.
- 2) Atención gratuita.
- 3) Registro de la denuncia y revisión de la ficha,

- 4) Información sobre el trámite a separar.
- 5) En caso de flagrancia, la policía hará la detención inmediata.
- 6) La Policía Nacional tiene 24 horas para enviar el Informe Policial al Juzgado de Familia.
- 7) El Juzgado de Familia tiene por riesgo severo (24 horas) y por riesgo leve 48 horas, para decidir las medidas de protección.
- 8) En caso de menores la policía informara a la Fiscalía de la Familia.
- 9) Solo la Fiscalía Penal puede solicitar al Juzgado Penal la detención.
- 10) La Policía ejecutará las medidas de protección dictados por los Juzgados de Familia.

Mejoras del Servicio brindado en las comisarías para la atención de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

A través de un trabajo articulado con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se ha programado la entrega de espacios físicos en veinte (20) comisarías mejoradas para la atención de centros de emergencia mujer, de las cuales este año entraran en funcionamiento 17, en respuesta a la necesidad de atención a las mujeres víctimas de violencia ; siendo Ancash, Apurímac, Cusco, Ica, Arequipa, Lambayeque, Lima, Moquegua, Tacna, Puno y Piura,

Medidas adoptadas para atender los casos de desapariciones de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes.

A nivel Nacional las comisarías y departamento de investigación criminal, han recibido todas las denuncias de desaparición de personas, generándose por cada denuncia una nota de alerta por cada persona desaparecida la cual es comunicada a la central de emergencias 105, a las unidades policiales, policía de carreteras, policía aeroportuaria, policía de fronteras, entre otras, se realiza la búsqueda física

de las personas denunciadas como desaparecidas, la cual conduce a una investigación y cuenta con un expediente policial y cuando éste está asociado a un delito, se comunica a la fiscalía correspondiente; cuando los casos se ameritan la policía nacional solicita de geo localización de los teléfonos y celulares desaparecidos para su ubicación.

En cuanto a la actualización de información de personas ubicadas, en el periodo de enero a julio del 2020 la policía registró 9,898 denuncias por desaparición de personas, identificándolos solo a 550 personas; siendo que cada una de las denuncias cuenta con un expediente policial y los actuados de cada caso..

La policía Nacional en base al marco conceptual del Decreto Legislativo N° 1428 que desarrolla medidas para los casos de desaparición, ha iniciado el proceso de actualización de registro de personas desaparecidas a nivel nacional, para lo cual revisará cada uno de los expedientes de personas desaparecidas que obran en comisarías y Dipincris a nivel nacional para identificar a aquellos expedientes que cuentan como caso resuelto a fin de actualizar el registro de la policial nacional,

El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, viene elaborando videos para la sensibilización de la población a fin de que éstas realicen las denuncias por desapariciones de personas ante la policía, ubiquen al desaparecido y/o retornen al hogar para actualizar los registros y cerrar los casos.

Implementación de la búsqueda de personas desaparecidas, niños, niñas y adolescentes.

La Ley N° 28022, crea el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, publicado el 10 de julio del 2003 y su reglamento mediante D.S. N° 017-2003-IN del 15 de diciembre del 2003, siendo la primera norma para personas desaparecidas, luego se emitió la Ley N° 29685 ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas y adolescente, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental física o sensorial, teniendo la finalidad de que la policía reciba las denuncias de las víctimas, sin esperar que transcurra las 24 horas; ley publicada el 14 de mayo del 2011, reglamentada mediante D.S. N° 006 – 2018 IN con fecha 28 de julio del 2018.

Tales normas presentaban limitaciones para atender los casos de desaparición de personas y tampoco la activación de la alerta de emergencia.

El Decreto N° 1428 (publicada 16/09/18) marco legal actual que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, ésta se reglamentó mediante Decreto Supremo N° 003-2019-IN y con Decreto Supremo N° 002-2019/IN el Protocolo Interinstitucional de atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desapariciones, publicado el 28 de febrero del 2020.

Implementación de un sistema Integral de cuatro componentes vinculados entre si.

- 1) El Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RENIPED).
- 2) El Portal Web de personas desaparecidas.
- 3) La Línea gratuita de personas desaparecidas,
- 4) El sistema informático de personas desaparecidas y de alertas de emergencia (activación de alertas).

Se cuenta con herramientas del sistema de alerta temprana de emergencia, el aplicativo policial móvil APP 2417 y el sistema de geo localización (ubicación de la persona desaparecida) y el marco legal D.Ley .N° 1428, Ley N° 28022, D. Ley N° 1182 y Ley N° 30364.

Situación Actual

Habiendo culminado la implementación del sistema de búsqueda de personas desaparecidas y encontrándose en la primera fase de prueba, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional vienen desarrollando las siguientes acciones:

- 1) Se inició el proceso del diseño de los módulos de capacitación de manera virtual para todo el personal policial.
- 2) El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de la Mujer están elaborando videos con la finalidad de sensibilizar a la población sobre la importancia de comunicar a la policía la ubicación del desaparecido por los medios e informar al hogar para cerrar el caso.
- 3) Mediante coordinaciones el Ministerio del Interior, INDECI y el Ministerio de Transportes continuarán con el uso del SISMATE, acciones que permitirán la difusión de las alertas de emergencia a través de teléfonos celulares.

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

- 4) El Ministerio del Interior y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables seguirán coordinando el intercambio de la información que permita a la policía calificar el intercambio de alto riesgo; sobre los casos de las víctimas de violencia de los Centros de Emergencia Mujer de las comisarías y los índices de violencia del Programa Aurora.
- 5) El Ministerio del Interior invitará a las instituciones del Estado señaladas en el Decreto. Ley 1428 y su reglamento comprometidos en el proceso de diferentes notas de alerta y alertas de emergencia para solicitar la designación del punto focal a quien se remitirá las alertas para la difusión; cuando éstas se activen.

El Vice Ministerio del Interior informó sobre el decreto de urgencia 023, el cual crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desde el conocimiento de los antecedentes policiales.

Línea de Campo Decreto de Urgencia N° 023 del 24 de enero y su reglamento de 08 de mayo; desarrollo del módulo 08 de junio, su implementación del Módulo Lima y Callao 23 de junio, implementación del módulo y frentes policiales 08 de noviembre.

Se realizaron preguntas de las señoras congresistas, con las respuestas respectivas, las mismas que serán adjuntadas a través del audio y la transcripción del acta respectiva.

La Presidenta señora congresista Lizárraga Houghton; agradeció la presencia del señor Marlón Raúl Savitzky Mendoza, Vice Ministro de Seguridad Pública del Ministerio del Interior luego invito a retirarse de la plataforma Microsoft teams.

Cuarto punto

Exposición del señor José Antonio Maticorena Vallejo, *Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores (as) del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual SINTRA-PNCVFS;* quien expondrá la situación de los trabajadores (as) del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual - Programa Aurora-.

La Presidenta señora congresista Lizárraga Houghton; dio la bienvenida al señor José Antonio Maticorena Vallejo, *Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores (as) del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual SINTRA-PNCVFS;* procedió a otorgarle el uso de la palabra.

El señor José Antonio Maticorena Vallejo, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores (as) del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual SINTRA-PNCVFS; quien saludo a las señoras congresistas presentes, y manifestó que existe una problemática en el sector, asimismo, señaló que no se les había tomado en cuenta, a pesar de los múltiples documentos remitidos de investigaciones que han realizado, de levantamiento de información, preocupa porque los dejan en desamparo y lo ponen en una situación de vulnerabilidad en la situación de la pandemia, compartió unas diapositivas.

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

Señaló que el 16 de marzo se tomen medidas relacionadas a la situación de emergencia, los trabajadores continuaban laborando, recién a finales de la noche sale la directiva que se cerraban los CEM's a nivel nacional, por lo que solicitan se les conceda una reunión lo antes posible para plantear soluciones, asimismo, que se les entreguen el kits de protección a los trabajadores, al ser el único sindicato del programa Aurora, por lo que señalaron quien es el representante de los trabajadores, antes del inicio de las labores el 08 de abril del presente año, indicaron que la gran mayoría de los CEMs, los hogares de refugio temporales no cuentan con plan de seguridad al contagio de la pandemia COVID-19.

A la dirección ejecutiva presenta una encuesta en el actual contexto del covid-19, indica la precepción de los trabajadores, y la capacidad para hacer el trabajo remoto, utilización de ambientes adecuados, y no haya una congestión de usuarios, y se evite el contagio. El plan del 7.2 indicacion de sistematología en el plan aprobados por ellos, de las pruebas serológicas se coordinaran con el MINSA para tal fin, no se cumplen las pruebas serológicas o moleculares, ante ello reclaman, y solicitan se cumplan, aprobado por el mismo comité de seguridad de salud del trabajo.

Notan irregularidades en esa sesión, expresaron su rechazo por no haber sido convocados a dicho comité, en las diapositivas hay seis firmas digitales, y donde incluyen las firmas de los trabajadores no figuran, dicho comité esta trabajando incompleto, se han enterado, que el comité a convocado a elecciones, sin embargo, como sindicato no se les notifica de ese tema.

Se está dando distintas convocatorias, muchos de los centros de emergencia mujer no están completos, no tienen la cantidad de trabajadores que el organigrama necesita, los centros de emergencia mujer comisaría, se defiende con equipos de la mañana, tarde, noche, sábados y domingos, no están cubiertas las plazas, señaló que como pueden abrir centros y no hay profesionales completos para su funcionamiento.

Convocatorias para distintos puestos, el TDR es el mismo, cambia en un detalle, que muchos han sido dejados de lado en las convocatorias, obstetras, etc. El informe 015 del 8 de abril de 2019, que se indica que el perfil del puesto sean consideradas las carreras de comunicadoras, obstetras, enfermeras, no respetan el informe técnico que RR.HH. elaboró, y crea el temor de no hablar de los maltratos, cada cierto tiempo dejan de lado, los promotores mucho más aún, pagan de su propio dinero sumas de 300 soles por publicaciones, les piden llegar a metas y todo eso cuesta, tiene un valor señora presidenta, señoras congresistas.

A partir del 01 de julio de los trabajadores CAS del programa nacional Aurora le renueven no a 3 meses sino a 1 mes, eso quiere decir que a ese trabajador lo van a botar, y ese es el temor los mas de 4,000 trabajadores CAS del Programa Aurora, y esto no se puede permitir, han enviado documentos a diversas instancias, la disminución de contratos de 3 meses a 1 mes, la institución dejó de pagar las aportaciones a ESSALUD, pagaron hasta el mes de febrero de 2020, tomaron conocimiento de ello, y habían ido a EsSalud y no los quisieron atender porque su seguro no estaba activo, trabajadora del Cusco no pudo ser atendida, llamo en varias oportunidades al médico y no fue atendida. Presentaron el reclamo por no pago de aportaciones, pero también habrán dejado de pagar AFP o ONP?, la señora Nancy Tolentino, no realizó los pagos.

La situación de no acreditación de los trabajadores y no poder atenderse en Essalud, continúa una compañera, no dará el nombre por las represalias, que existen ahí, la problemática continúa en muchos trabajadores, violentan a los trabajadores, los maltratan en su salud mental, salud emocional, desequilibrios de sueldos, no cobran lo que cobran otros compañeros que realizan la misma función.

Leyo lo que envió un compañero, no mencionó el nombre para la protección del compañero trabajador del CEM ta (...)

La señora congresista Matilde Fernández Florez; saludó al señor psicólogo Maticorena Vallejo; es muy importante la información que brinda, y hacer como parte legislativa pedir información en el marco de la pandemia, una situación importante son los contratos CAS y crea zosobra, preocupación en el profesional, personal que trabaja en el área, a veces una persona que sufre violencia entra con una empatía con una persona trabajadora, y señaló que ella es del Cusco, viene trabajando desde la región Cusco, ella pedirá la información como se viene monitoreando, implementando los protocolos, para que el personal se sienta identificado para realizar su trabajo, y mucho menos en el Seguro Social, y ellas estarán en búsqueda de la equidad del trato que se debe de dar con el tema de violencia hacia la mujer y el grupo familiar.

Señor Maticorena Vallejo; cuando se abre un Centro de Emergencia Mujer se abre para mantenerse en el tiempo no por unos días, se elabora una plaza presupuestal, tiene un presupuesto para el ejercicio fiscal, porque se nos hace contrato de un mes, porque no se hace contrato por todo el tiempo fiscal, porque no se les hizo contrato hasta el fin de año, o durante el tiempo de emergencia nacional, esta aumentando los casos de problemas mentales en los trabajadores, solicitó por intermedio de la Presidenta, que no se debe permitir que una institución que lucha contra la violencia violenta a sus trabajadores.

La señora congresista Liliana Pinedo Achaca; extendió su saludo al señor Maticorena, en cuántas regiones opera el programa Aurora? Con cuánto personal CAS cuenta el programa Aurora, no se estaría pagando puntualmente, señaló de ser lo justo no se pueden cometer actos de injusticia y hacer que se solucionen estos temas.

Señor Maticorena Vallejo; manifestó que el Programa Aurora, funciona en todas las provincias del país, se ha elaborado un nuevo organigrama esta en adecuación, y no es bien entendido aún, el personal CAS viene siendo atormentado, presionado por algunos Jefes Territoriales, cuando no sales a laboral serán sancionados por conducta funcional, el mismo plan de vigilancia que esos equipos son descartables, compañeros de Arequipa, han sido contagiados, y a pesar de estar con Covid, indicaron a su Jefe Territorial, y los hostigo para que sigan laborando, existe hostigamiento, porque el trabajador tiene temor de perder su trabajo a fin de mes, no renovación, no ponen despido, los contratos están sólo a un mes, es una problemática que viven más de 4,000 mil trabajadores CAS, meses de abril, mayo, junio se han cursado cartas de no renovación.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; saludó al señor Maticorena, manifestó que han tomado conocimiento de 4,264 trabajadores se les ha renovado contrato CAS por un mes a la fecha, este servicio debe garantizar una atención especializada, como se puede

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

avanzar con la lucha contra la violencia, el registro de violencia y feminicidios se han incrementado en esta gestión, invoco a la señora Rosario Sasieta que solucione el tema, desde su despacho han recibido varias quejas de despido del Programa Aurora, y se ha solicitado tener en reserva los nombres, que sucede, porque tanto temor, el contrato tan corto, debería el Ministerio priorizar la capacitación de su personal, no se si se capacitan a los trabajadores del Programa Aurora para que realicen un trabajo eficiente.

Señor Maticorena Vallejo; manifestó su agradecimiento a la congresista Contreras, señaló que el Programa Aurora han llevado capacitación sobre la temática, muchos compañeros tienen maestrías, doctorados, a pesar de los abusos no han descuidado su capacitación, durante la pandemia no han realizado capacitación el Programa Aurora, deben estar capacitados, se ha llevado capacitación gratuita para trabajadores sindicalizados o no. La calidad de profesionales hay muy buenos profesionales, no se nos permite hacer carrera, no se permite postular a una plaza, le dicen primero renuncia y después postula, se viene implementando desde la gestión de la doctora Nancy Tolentino, compañeros valiosos que han tenido que renunciar a la institución, con sueldos superiores, desde el año 2014 los sueldos no se han incrementado, en los sueldos altos son de 14,000 mil, 18,000 de personas traídas por los nuevos funcionarios.

Se realizaron preguntas de las señoras congresistas, con las respuestas respectivas, las mismas que serán adjuntadas a través del audio y la transcripción del acta respectiva.

La Presidenta señora congresista Lizárraga Houghton; señaló que es alarmante lo que ha narrado en esta sesión, muchos trabajadores CAS, el programa nacional contra la violencia y el programa nacional aurora, no solo necesitan capacitación sino equilibrio mental, la persona que brinda ayuda debe tener equilibrio para poder ayudar a quien necesita, este año se dio contrato mes a mes, porque considera usted que se están realizando las contrataciones mes a mes, si hay motivos porque? Y que otras condiciones se pueden mejorar a los trabajadores del sindicato del Programa Aurora.

Señor Maticorena Vallejo; el contrato a largo plazo es lo que pedimos, si nosotros no estamos sanos, no tenemos un equilibrio emocional como podemos transmitir a los y las usuarios, no podremos realizar una buena labor, no es una excusa, es una verdad para realizar una buena atención. Dijo que en el programa habían muchos vialdores en el Programa Aurora, por ello la contratación mes a mes, dicho por la doctora Tolentino y la ex ministra Gloria Montenegro, no se les hace una adecuada elección de personal, no nos hacen el contrato porque la vice ministra actual desde su gestión comenzó los contratos a un mes, si porque habiendo dinero no lo hacen, es una buena pregunta, y se ha pedido una sesión a la nueva Ministra, la señora Sasieta, para que nos escuche, el Sindicato esta a disposición para que la institución siga brindando un buen servicio a todos los usuarios del programa, ellos son los que sucede en el campo, no es la misma realidad que existe en Lima, Amazonas, Tumbes, nuestro país es un país diverso y la institución debe pensar así.

La señora congresista Julia Ayquipa Torres; saludo a las señoras congresista, y saludó al señor Maticorena, en la misma institución no se cumple, como es posible que teniendo seguro en Essalud no puedan atenderse no solo a los trabajadores sino a sus hijos, se ha puesto en comunicación con el Presidente de la comisión de trabajo, congresista Oseda, para que se vea

el tema de régimen CAS y se prohíba el despido de los trabajadores en época de pandemia, para que se solucione, nos indigna que los funcionarios vengán a dar una versión falsa, y la realidad de los trabajadores sea una realidad distinta.

La Presidenta señora congresista Lizárraga Houghton; agradeció la presencia del señor José Antonio Maticorena Vallejo, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores (as) del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual SINTRA-PNCVFS; luego invitó a retirarse de la plataforma Microsoft teams.

Quinto punto

Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 2832/2017-CR; *que propone la Ley que garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los programas sociales.*

El proyecto de ley 2832/2017-CR, Ley que garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los programas sociales, de autoría del señor ex congresista Oracio Ángel Pacori Mamani, ingresó a la comisión en su calidad de primera dictaminadora el 14 de mayo de 2018.

Es importante, precisar que la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad; en su calidad de segunda comisión dictaminadora ha aprobado el dictamen recaído por en el proyecto de ley 2832/2017-CR con fecha 08 de enero de 2019.

El Proyecto de Ley 2832/2017-CR, tiene por objeto garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los programas sociales del Estado, promoviendo que los niños, niñas, adolescentes, hombre y mujeres con discapacidad logren su participación plena y efectiva; así como incorporar en los programas sociales los costos derivados de la discapacidad, lo que se encuentra planteado en cuatro artículos normativos.

En ese sentido, la propuesta legal dispone incluir en los Programas a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social- MIDIS, la condición de discapacidad como criterio de selección para ser beneficiario.

Señala que se incorpore en las políticas generales y específicas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social las necesidades particulares de las personas con discapacidad con un enfoque transversal.

En ese contexto, la iniciativa legislativa regula que, en los citados programas, con cargo a su presupuesto institucional se desarrollen los costos derivados de la discapacidad como rehabilitación, las ayudas técnicas, los servicios sanitarios especializados, y los dispositivos de apoyo u otras necesidades específicas que se requiera para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Asimismo, plantea modificar los artículos 5 y 61 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, a efectos de establecer que el Estado asegure a la persona con discapacidad ser beneficiaria de los servicios y programas de asistencia social, así como ser beneficiario preferente de los programas sociales, incorporando la condición de discapacidad como criterio de selección.

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

Finalmente, la iniciativa legislativa considera una disposición final correspondiente al plazo para que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, actualice las disposiciones reglamentarias a la ley propuesta.

El proyecto de ley materia del presente dictamen pone énfasis en la problemática suscitada a una de las poblaciones más vulnerables como son las personas con discapacidad, debido a su situación de exclusión, aislamiento y falta de acceso a oportunidades para su desarrollo, para su integración socioeconómica en condiciones de equidad.

En la actualidad, las instituciones del Estado peruano presentan muchas barreras para asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en las diferentes esferas sociales, en ese sentido, señalan que la realidad dicha población es preocupante, que la falta de políticas públicas que fortalezcan la accesibilidad a los servicios y programas de asistencia deben buscar cerrar brechas sociales para el ejercicio pleno de sus derechos.

La propuesta legislativa, según lo señalado en la exposición de motivos, deja por sentado que la misma surgió como respuesta a la necesidad planteada por diferentes organizaciones de personas con discapacidad del país, especialmente de la región Puno, por ende, tiene por objeto la accesibilidad a los servicios y programas sociales a favor de las personas con discapacidad.

La modificación de los artículos 5 y 61 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene como principio fortalecer el acceso preferente a los Programas Sociales que actualmente otorga el Estado y que la discapacidad sea un criterio de selección más no de exclusión.

Asimismo, la iniciativa legislativa propone que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social debe incluir en sus políticas generales y específicas las necesidades particulares de las personas con discapacidad, con un enfoque transversal, incorporando de manera específica en los Programas Sociales, con cargo a su presupuesto institucional aprobado, el desarrollo de costos derivados de la discapacidad como rehabilitación, ayudas técnicas, servicios sanitarios especializados, dispositivos de apoyo u otras necesidades específicas que se requiera para que la persona con discapacidad mejore su condición de vida.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 2, señala *"Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"*.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia N° 3525-2011-PA/TC: que suscribe: *"(...) La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2, de la Constitución Política de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"*.

En relación a lo antes señalado, analizaremos el marco nacional, en ese contexto, el artículo 2 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en ese sentido, precisa que la persona con discapacidad, *"es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras*

actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás".

En relación al contexto internacional, se ha tomado en cuenta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 28, señala al nivel de vida adecuado y protección social que *"Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad"*, por lo que se debe *"(...) b) asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza"*.

En este contexto, el párrafo 16 de la Observación General N° 5 "Las Personas con Discapacidad", señala que *"(...) la situación jurídica de las personas con discapacidad sigue siendo precaria. A fin de remediar las discriminaciones pasadas y presentes, y para prevenir futuras discriminaciones, parece indispensable adoptar en prácticamente todos los Estados Partes una legislación amplia y antidiscriminatoria en relación con la discapacidad. Dicha legislación no solamente debería proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de recurso judicial en la medida de lo posible y apropiado, sino que brindaría, asimismo, programas de política social que permitirían que las personas con discapacidad pudieran llevar una vida integrada, independiente y de libre determinación"*.

Por otro lado, se visualiza que los datos estadísticos nacionales nos ofrecen la gran problemática evidenciada sobre el tema de las personas con discapacidad en el país, en este sentido, el Censo del año 2017 del INEI, señala que existen en el país 3 millones 51 mil 612 personas que padecen de alguna discapacidad y representan el 10,4% del total de la población; lo que nos indica que estamos ante un importante grupo poblacional que requiere servicios y prestaciones inclusivas; y que además está presto a ser identificado y visibilizado como tal en la sociedad.

Se ha evidenciado que el mayor grupo de personas con discapacidad (32.6%) son los mayores de 60 años. Entre el año 2000 hasta el 2017, el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad tiene inscritos a 201,464 personas con discapacidad. Desde un enfoque intersectorial de las personas con discapacidad, evidencian múltiples discriminaciones y violencia que los afecta, cuando confluyen otras condiciones de vulnerabilidad.

De lo anteriormente planteado, señoras congresistas contamos con el texto sustitutorio recaído en el proyecto de ley 2832/2017-CR, tiene por objeto garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los programas sociales del Estado, siendo el siguiente:

LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LOS PROGRAMAS SOCIALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los programas sociales del Estado, promoviendo que los niños, niñas, adolescentes, hombres,

mujeres con discapacidad, logren su participación plena y efectiva en la sociedad. Asimismo, incorporar en los programas sociales, los costos derivados de la discapacidad.

Artículo 2. Condición de discapacidad como criterio de selección para ingreso a los Programas Sociales a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Inclúyese en los Programas Sociales Cuna Más, Qali Warma, FONCODES, JUNTOS, Pensión 65 y Plataforma de Acción para la Inclusión Social-PAÍS, a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, la condición de discapacidad como criterio de selección para ser beneficiario. Así mismo, incorpórase en sus políticas generales y específicas de este ministerio, las necesidades particulares de las personas con discapacidad, con un enfoque transversal.

Artículo 3. Costos de la discapacidad en los Programas Sociales

- a) Incorpórase en los programas sociales que refiere el artículo 2, en concordancia con el presupuesto institucional aprobado, el desarrollo de los costos derivados de la discapacidad, como rehabilitación, ayudas técnicas, servicios sanitarios especializados, dispositivos de apoyo u otras necesidades específicas que se requiera para que las personas con discapacidad mejoren sus condiciones de vida.
- b) El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización para fortalecer la implementación del Sistema Nacional de Focalización y la aplicación de sus normativas; y, su modificatoria, Decreto Legislativo 1376, establece lineamientos para incorporar en el análisis económico y definición de políticas públicas el costo de la discapacidad para la definición de los programas sociales.

Artículo 4. Modificación de los artículos 5 y 61 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Modifícase los artículos 5 y 61 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad en los siguientes términos:

"Artículo 5. Rol de la familia

El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia y **asegura ser beneficiaria de los** servicios y programas de asistencia social".

"Artículo 61. Acceso a Programas Sociales

Las personas con discapacidad son beneficiarios **preferentes** de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales **aseguran** atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad e **incorpora la condición de discapacidad como criterio de selección**".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación

La implementación de lo dispuesto en la presente ley queda supeditada a la disponibilidad presupuestaria de los pliegos involucrados, con cargo a su presupuesto institucional, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social adecúa las disposiciones reglamentarias conforme a lo establecido en la presente ley.

En este sentido, me acojo a los aportes que ustedes podrían hacer sobre el tema, solicito quien desea tomar el uso de la palabra.

La señora congresista Julia Ayquipa Torres; respaldó en su totalidad con texto sustitutorio, el pre dictamen en mención, esta comisión en conjunto con la comisión de inclusión social, afronta con los sectores más necesitados, poblaciones vulnerables, niños, mujeres, ancianos, de manera transversal se encuentran las personas con discapacidad y pero durante esta pandemia, es por ello que han presentado un proyecto de ley para que el presidente del Conadis sea una persona con discapacidad, para que el estado tome conciencia, en cuanto al espíritu del presente pre dictamen, se necesita que las personas con discapacidad tengan acceso a los programas, en nombre del FREPAP respalda dicho tema.

La señora congresista Yessica Apaza Quispe; las instituciones presentan muchas brechas, la falta de políticas públicas deben buscar cerrar brechas, por lo que el pre dictamen debe aprobarse en beneficio de la población con discapacidad.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; la dignidad humana pueden ejercer en plenitud sus derechos en igualdad de oportunidades libres de discriminación, la constitución también los protege, mencionó varias leyes que amparan el tema, asimismo, mencionó varios documentos internacionales, la discapacidad no es sinónimo de incapacidad, por lo que saluda por la iniciativa.

La señora congresista Matilde Fernández Florez; en el pre dictamen 2832/2017-CR, en situación social menciona dicho número pero con 2020, lo demás es necesario tomar en cuenta, de nuestros hermanos en situación diferente, el programa por bonos contigo, con discapacidad severa, y pensar en el tema de discapacidad moderada, con el problema del marco de la pandemia, esta de acuerdo que se apruebe dicho pre dictamen.

Recogió los aportes de las señoras congresistas respecto al texto sustitutorio del Pre dictamen recaído en el Proyecto de 2832/2017-CR; que propone la Ley que garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los programas sociales; en ese sentido, procederemos al voto.

Solicitó a la señora Secretaria Técnica, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva.

(La secretaria técnica procede a llamar a los congresistas y registra el sentido de su voto e informa a la presidenta del resultado)

Señoras Congresistas, se ha aprobado por **Unanimidad** con cargo a redacción el dictamen recaído en el proyecto de ley 2832/2017-CR, con texto sustitutorio propone la Ley que garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los programas sociales; con los votos favorables de las señoras congresistas; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Liliana Pinedo Achaca - A favor
Yessica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Irene Carcausto Huanca - A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor

Sexto punto

Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 4794/2019-CR; que propone la Ley que Declara el 5 de setiembre de cada año como el día nacional de la mujer indígena.

El Proyecto de Ley 4794/2019-CR propone visibilizar, reconocer, valorar y crear conciencia sobre la participación y aporte de la mujer indígena en el desarrollo social, económico, político y cultural del Perú, a través de la declaración –a nivel nacional– del 05 de setiembre de cada año como el "Día Nacional de la Mujer Indígena".

La iniciativa legislativa, en nuestra opinión, reivindica a las mujeres indígenas en el Perú, tomando como referencia la conmemoración del día internacional de la mujer indígena, instaurada en memoria de la líderesa aymara Bartolina Sisa, asesinada un 5 de setiembre de 1782.

Los resultados del último Censo Nacional de 2017 en nuestro país, ha evidenciado que las mujeres autoidentificadas como indígenas corresponden a 10% de la población nacional, pese a ello la Defensoría del Pueblo en su Informe "Situación de los derechos de las mujeres indígenas en el Perú", que *"diversas entidades estatales no cuentan con información desagregada que permita evidenciar la situación de las mujeres indígenas a nivel nacional"*.

Concluyendo que la información estadística desagregada por género no está disponible en todas las instancias nacionales de gobierno y que esta falta de información estadística desagregada a nivel nacional invisibiliza la situación de desventaja que afrontan, particularmente, las mujeres indígenas.

En efecto las mujeres indígenas se encuentran en una condición de mayor desventaja para desarrollarse plenamente, en comparación a sus pares hombres o mujeres castellano hablantes. El dominio de una lengua indígena distinta al español por parte de mujeres, la falta

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

de servicios y de infraestructura pública con pertinencia cultural, entre otros factores, incide en que ellas no puedan gozar plenamente de sus derechos fundamentales y, como tal, comprometen desfavorablemente el proyecto de vida de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas.

Como varias veces señaláramos, las mujeres indígenas están expuestas a diversas formas de discriminación, por ello consideramos fundamental visibilizar una fecha conmemorativa nacional para la mujer indígena, la que permitirá que las instituciones del Estado (tales como municipalidades, gobiernos regionales, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos) evidencien las diversas barreras sociales y económicas que enfrentan las mujeres indígenas, para así promover y garantizar de manera efectiva sus derechos tanto el ámbito individual y colectivo.

La declaración de esta fecha, guarda concordancia con los objetivos que busca fortalecer el Estado peruano, que es el diseñar políticas públicas, programas, proyectos u otros que permita garantizar servicios públicos tomando en cuenta a poblaciones vulnerables como las mujeres indígenas.

En ese sentido, el texto sustitutorio del presente pre dictamen propone:

LEY QUE DECLARA EL 5 DE SETIEMBRE COMO DÍA NACIONAL DE LA MUJER INDÍGENA

Artículo único. Día Nacional de la Mujer Indígena

Declárese el 5 de setiembre como Día Nacional de la Mujer Indígena, con la finalidad de visibilizar, reconocer, valorar y promover la participación efectiva y aporte de la mujer indígena en el desarrollo social, económico, político y cultural del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Encárguese al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, promover actividades de reconocimiento, celebración y/o conmemoración por el Día Nacional de la Mujer Indígena.

SEGUNDA. Las diversas entidades del Estado, nacional, regional y local, garantizan información periódica diferenciada sobre las mujeres indígenas desagregada por sexo, edad, auto-identificación.

Por lo expuesto, señoras parlamentarias, me acojo a los aportes que ustedes podrían hacer sobre el tema, en ese sentido, solicito quien desea tomar el uso de la palabra.

(otorga el uso de la palabra a quien lo solicite)

La señora congresista Rocío Silva Santisteban Manrique; manifestó que estaba de acuerdo en institucionalizar el día de la mujer indígena, manifestó una duda, el porque se había escogido el día de 5 de setiembre, entendía que Bartolina Sisa es un personaje de la mujer indígena en las

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

américas, pero en Perú se tiene a la Mujer Micaela Bastidas, dio fechas de su nacimiento, fecha de la rebelión y fecha de su muerte.

La Presidenta señora congresista Lizárraga Houghton; señaló que la fecha fue tomada por la conmemoración a la lideresa Bartolina Sisa.

La señora congresista Julia Ayquipa Torres; agradecía al pueblo de Ica, son parte del pueblo, y conocen de cerca sus problemas, y viven su día a día, se enorgullece el haber nacido en el distrito de Soraya, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímic, es una mujer indígena, de raíces chancas, somos de familias que han migrado a la costa en búsqueda de trabajo, y conocen de carne propia que es ser mujer indígena, señalo, que ya existe una fecha del 5 de setiembre para conmemorar a la mujer indígena a nivel latinoamericano, como día internacional, en nuestro país es de inmensa recordación la vida de Micaela Bastidas, pero dar de carácter de día nacional, no se puede evitar la gesta de Micaela Bastidas, Tomasa Tito Condemayta, por ejemplo, ante ello, es que solicitó que merece opinión de la comisión de cultura.

La Presidenta señora congresista Lizárraga Houghton; agradeció por su reflexión e ilustración histórica.

La señora congresista Matilde Fernández Florez; las mujeres del ande, con una fecha de conmemorar no se da mucha importancia, la mujer andina, indígena, esta postrada con muchas brechas muy grandes, el nivel y grado de instrucción que deben tener las mujeres andinas. Las mujeres que vienen del ande, ella es Cusqueña, muchas veces han sido discriminadas por las escuelas, en las escuelas eran las peores, no eran personas de valía, pero ahora ya se esta ganando espacio, muchos han sido certificado como profesionales bilingües, a nivel del país se hablan 47 idiomas, las mujeres, las madres, son las que mantienen latente el idioma materno, las costumbres, el medio ambiente, ya hace años se conmemora, y ahora es el momento de poner énfasis que la mujer andina debe ser reconocida en todos sus aspectos. Dio un saludo en su idioma materno en quechua (...).

La Presidenta señora congresista Lizárraga Houghton; agradeció por su valioso testimonio, y que les dará clases en quechua.

La señora congresista Rocío Silva Santiesteban Manrique; solamente escuchar a la colega del Frepap, y la opinión de otras colegas, y planteo la idea de tener fecha de Micaela Bastidas, no sabia si tenían opinión al respecto, recogiendo el día internacional se está tomando, pero es importante que la mujer indígena que libro la rebelión más importante que fue Micaela Bastidas, si de podría hacer una modificatoria a la fecha, simbólicamente la fuerza de Micaela Bastidas no ha sido reconocida a nivel nacional, propuso tres fechas: nació el 23 de junio, murió 18 de mayo 04 noviembre fue la rebelión.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; para informar para hacer de conocimiento el 5 de setiembre por el pleno mujer y poder llevar adelante en defensa y protección de los derechos de las mujeres, y creo que no debe hacerse el cambio, no le veía por conveniente.

La Presidenta señora congresista Lizárraga Houghton; existe una inquietud y se debe llegar a un acuerdo a través de los votos, y se haga un cambio de fecha, que no sea el 5 de setiembre sino para el 18 de mayo el día de su defunción.

La señora congresista Matilde Fernández Florez; de manera internacional ya se conmemora este día en reconocimiento de la mujer andina, amazónica, y si estaría de acuerdo con el 5 de setiembre.

Recogió los aportes de las señoras congresistas respecto al texto sustitutorio del Pre dictamen recaído en el Proyecto de 4794/2019-CR; que propone la Ley que Declara el 5 de setiembre de cada año como el día nacional de la mujer indígena.

Solicitó a la señora Secretaria Técnica, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva.

(La secretaria técnica procede a llamar a los congresistas y registra el sentido de su voto e informa a la presidenta del resultado)

Señoras Congresistas, se ha aprobado por Mayoría con cargo a redacción el pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4794/2019-CR; que propone la Ley que Declara el 18 de mayo de cada año como el día nacional de la mujer indígena; con la siguiente votación; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Liliana Pinedo Achaca - A favor
Yessica Apaza Quispe – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Irene Carcausto Huanca – En contra
Arlette Contreras Bautista – En contra
Matilde Fernández Florez – En contra

Séptimo punto

Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 5672/2020-CR; que propone la Ley que declara de necesidad pública y preferente interés nacional la creación de nuevos hogares de refugio temporal con la implementación de programas de capacitación y reinserción laboral para mujeres víctimas de violencia.

En este sentido, le otorgare el uso de la palabra a la señora congresista Yessica Apaza Quispe, autora de la iniciativa parlamentaria.

Como bien hemos escuchado el sustento de la señora congresista Apaza, la comisión de mujer y familia como única comisión dictaminadora sustenta dicho predictamen en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley 5672/2020-CR propone declarar de necesidad pública y preferente interés nacional la creación de la casa de la mujer como programa de protección psicológica, inserción laboral y desarrollo productivo para mujeres víctimas de violencia familiar. La propuesta, destaca que el programa incluiría:

- a. Educación emprendedora (desarrollo de capacidades productivas) mediante postulación a fondos concursables y talleres de terapias psicológicas.
- b. Capacitaciones para la inserción laboral a través de actividades económicas dependientes.
- c. Subvenciones para empresas que contraten a mujeres del programa.

La Comisión de Mujer y Familia ha recibido la respuesta de opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que es inviable.

La iniciativa legislativa propone declarar de necesidad pública y preferente interés nacional la implementación de la creación de la casa de la mujer como programa de protección psicológica, inserción laboral y desarrollo productivo para mujeres víctimas de violencia familiar.

Así pues, resulta pertinente señalar que según las cifras manejadas por los Centros de Emergencia Mujer del total de casos atendidos vinculadas a violencia familiar y sexual registrados en el mes de enero del 2019¹, el 87 % tenían como víctima a una mujer. Asimismo, se indica que, en el mismo periodo, el 26% de las mujeres agredidas tenía entre 0 a 17 años. El 68% de ellas tenía entre 18 y 59 años, y el 6% tenía más de 60 años de edad. Finalmente, respecto al tipo de violencia de la que fueron objeto las víctimas mujeres tenemos que fueron objeto de actos de violencia económico – patrimonial, psicológica, física y sexual².

Asimismo, tenemos que la Defensoría del Pueblo ha informado que en lo que va del 2020 las desapariciones reportadas de mujeres niñas, adolescentes y jóvenes asciende a 2457 (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete) personas; cabe señalar que dicha información ha sido obtenida del balance semestral emitido por dicha institución³. Al respecto es preciso señalar que muchas de estas desapariciones pudieron haber sido evitadas si ellas hubiesen cortado el vínculo pernicioso que tenían con sus agresores, a través de su independencia económica producto del ejercicio de un oficio que pudieron haber aprendido en un hogar de refugio temporal.

En tal sentido, la norma beneficiará directamente a las mujeres y madres de familia que fueron y son víctimas de violencia al interior de sus hogares, ello a través de la institucionalización

¹ El total de casos vinculados a violencia familiar atendidos durante enero de 2019 fue de 14.491.

² Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Violencia en Cifras, Informe Estadístico: Boletín N.º 01-2019.

³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Reporte Igualdad y Violencia N° 05 - junio 2020 - Balance semestral.

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

prioritaria de programas de capacitación cortos, que les permitan integrarse laboralmente a la sociedad y así adquirir mayor independencia de sus vidas.

También, debemos señalar que, en la exposición de motivos de este proyecto legislativo, se afirma que con esta iniciativa se busca *el fomento de un empleo con ingresos dignos para la mujer víctima de violencia conyugal o de pareja*, ello con el fin de la víctima pueda apartarse de su agresor, al evitar la dependencia económica.

Por otro lado, consideramos pertinente la aprobación de la presente iniciativa legislativa, en razón a que la Ley 30364 – "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", establece en su artículo 27 que: *"La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas"*. Asimismo, se señala que es política del Estado, la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia, por lo que se dispuso la creación y gestión de hogares de refugio temporal.

Asimismo, el artículo 87 numeral 1 del Reglamento de la Ley N.º 30364, define a los hogares de refugio temporal como: *"De acogida temporal para mujeres víctimas de violencia, especialmente, aquellas que se encuentren en situación de riesgo de feminicidio o peligro su integridad y/o salud física o mental por dicha violencia, así como para sus hijos e hijas menores de edad víctimas de violencia. Estos servicios brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria considerando los enfoques previstos en la Ley, de acuerdo a las necesidades específicas, propiciando el cese de la violencia y facilitando un proceso de atención y recuperación integral"*.

También resulta preciso indicar que el literal d) del apartado 6.2.4. de los Lineamientos para la Atención y Funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal, establece que: *"la persona albergada se integra a actividades que desarrollen sus capacidades productivas"*.

Así pues, es posible apreciar que la sola regulación de lo anteriormente señalado –aunque implica un avance trascendental en el tratamiento y recuperación de las mujeres víctimas de violencia– no resulta suficiente, debido a que no se pronuncia categóricamente, respecto a qué medidas deberán tomarse para capacitar a las mujeres víctimas de violencia a efectos de mejorar su empleabilidad y así lograr su independencia económica respecto a sus agresores.

Por otra parte, según la Defensoría del Pueblo debemos señalar que actualmente existen hogares de refugio temporal registrados en todas las regiones del país distribuidos de la siguiente forma: Amazonas 1; Áncash 1; Arequipa 6; Apurímac 1; Ayacucho 2; Cajamarca 2; Cusco 3; Huancavelica 1; Huánuco 3; Ica 1; Junín 1; La Libertad 2; Lambayeque 2; Lima 7; Loreto 1; Madre de Dios 1; Moquegua 1; Pasco 1; Piura 5; Puno 1; San Martín 1; Tacna 3; Tumbes 1, y Ucayali 1⁴. Sin embargo, dicha institución también señala que dichos hogares de refugio temporal resultan insuficientes, debido a que la cantidad de dichas instalaciones *"no es proporcional a la cantidad de mujeres víctimas de violencia. De acuerdo a la Encuesta*

⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Supervisión a los Hogares de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia*, Lima, 2019, p. 11, versión digital en: <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/08/Supervisi%C3%B3n-Hogares-de-Refugio-Temporal-2019-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.pdf>

Demográfica y de Salud Familiar 2017, las seis regiones con los índices de violencia más altos en nuestro país son Cusco, Apurímac, Puno, Junín, Arequipa y Huancavelica"⁵. De ello se infiere que resulta necesario implementar más Hogares de refugio temporal.

Al respecto, se debe indicar que las normas declarativas, de acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, generan, en la mayoría de los casos, "una serie de efectos de los cuales se vislumbra que el Estado debe cumplir una serie de obligaciones que devienen en resultados cuantitativos y cualitativos". En ese sentido las propuestas normativas que incorporen los conceptos de necesidad pública e interés nacional tienen como fin último la protección de la dignidad de las personas. En el caso específico del análisis de la iniciativa legislativa, coincidimos en la necesidad que el Estado brinde herramientas productivas y efectivas a las víctimas de violencia, garantizando con ello derechos fundamentales como el trabajo, salud, integridad física, entre otros.

En ese sentido, este proyecto permitirá la promoción de actividades formativas que desarrollen las capacidades técnico-productivas de las beneficiarias del programa, lo que permitirá, por un lado, empoderar a las mujeres para que accedan al campo laboral independiente generando ingresos para su hogar, y por otro lado dejar de depender de su agresor y así sobreponerse a sus experiencias de abuso solo por carecer de una fuente de ingresos.

En ese sentido, señoras parlamentarias la comisión de mujer y familia como única comisión dictaminadora propone el siguiente texto sustitutorio recaído en el proyecto de ley **5672/2020-CR**:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA
CREACIÓN DE NUEVOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL CON LA
IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y REINSERCIÓN LABORAL
PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

Artículo único. Declaración de necesidad pública y preferente interés nacional

Declárese de necesidad pública y preferente interés nacional la creación de nuevos hogares de refugio temporal con la implementación de programas de capacitación y reinserción laboral para mujeres víctimas de violencia.

Por lo expuesto, señoras parlamentarias, me acojo a los aportes que ustedes podrían hacer sobre el tema, en ese sentido, solicito quien desea tomar el uso de la palabra.

(otorga el uso de la palabra a quien lo solicite)

Recojo los aportes de las señoras congresistas respecto al texto sustitutorio del Pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5672/2020-CR; que propone la Ley que declara de necesidad pública y preferente interés nacional la creación de nuevos hogares de refugio temporal con la implementación de programas de capacitación y reinserción laboral para mujeres víctimas de violencia.

⁵ Ídem, p. 13.

Solicitó a la señora Secretaria Técnica, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva.

(La secretaria técnica procede a llamar a los congresistas y registra el sentido de su voto e informa a la presidenta del resultado)

Señoras Congresistas, se ha aprobado por **Mayoría** el pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5672/2020-CR; que propone la Ley que declara de necesidad pública y preferente interés nacional la creación de nuevos hogares de refugio temporal con la implementación de programas de capacitación y reinserción laboral para mujeres víctimas de violencia; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
Mónica Saavedra Ocharán – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Liliana Pinedo Achaca, - A favor
Yessica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor
Irene Carcausto Huanca – Abstención A favor

Octavo punto

Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 5174/2020-CR; que propone la Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora como agravante el régimen de excepción que limite la libertad de tránsito, para proteger a las mujeres, niñas y niños.

El proyecto de ley 5174 propone, modificar el artículo 108-B, 121-B, 152, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 176-B, 179, 181, 181-A y 321 del Código Penal, con el objetivo de disuadir a los posibles agresores de cometer delitos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, durante regímenes de excepción que limiten la libertad de tránsito.

El proyecto ha recibido dos opiniones favorables: el de la Defensoría del Pueblo y del organismo no gubernamental Capital Humano y Social Alternativo. Ambas instituciones destacan que la iniciativa legal es necesaria para garantizar el principio del interés superior del niño y la niña, así como el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.

La Defensoría del Pueblo, incluso considera que se debe extender la fórmula que se propone, al delito de agresiones hacia los integrantes del grupo familiar, establecido en el artículo 122-B del Código Penal.

Como es de conocimiento, durante los contextos de excepción, en los que se encuentra limitada la libertad de tránsito, existe mayor riesgo de las mujeres y la niñez de estar expuestas a situaciones de violencia, ya que en este contexto actual no se ha imposibilitado la comisión de delitos.

Durante esta medida excepcional a raíz de la situación de emergencia sanitaria, se atendieron 4,544 mujeres por casos de violencia. El 66.8% de víctimas tiene entre 18 y 59 años, y el 29.8% son menores de edad. Esto implica que, durante el estado de emergencia decretado, que además se sigue extendiendo a diversas provincias del país, la comisión de delitos como feminicidio, lesiones graves por violencia, e incluso las diversas modalidades de trata de personas no han cesado, peor aún los casos de violación sexual.

En la décima sesión ordinaria de esta Comisión, la representante de la Fiscalía de la Nación destacó que desde el 16 de marzo de 2020 el Ministerio Público registró a nivel nacional 47 casos de víctimas de posibles casos de feminicidio. Refirió que la carga fiscal de las Fiscalías Provinciales Penales, Mixtas y Especializadas en violencia contra la mujer ingresadas por violación sexual a menores de edad a nivel nacional, entre el 01 de enero a 30 de junio de 2020, registraron 1 622 casos y con relación al delito de trata de persona, en el presente periodo se registraron 300 casos, siendo la modalidad de captación de víctimas el ofrecimiento de puestos trabajo, lo que finalmente conduce a situaciones de explotación sexual y laboral.

La propuesta legislativa, permitirá sancionar al sujeto activo que aprovechándose del régimen de excepción que limita la libertad de tránsito, comete el delito.

De ese modo, la Comisión de Mujer y Familia, considera fundamental proteger, en contextos excepcionales, derechos humanos que están en mayor riesgo de ser afectados y que están prohibidos de suspenderse, según el estándar internacional. Así pues, es preciso afirmar, que, en un estado excepcional, el sujeto activo se aprovecha del contexto debido a la limitación a la libertad de tránsito de la víctima y la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad que en un estado de normalidad, por lo que la medida es disuasiva y adecuada. La figura de esta agravante, resulta ser entonces una solución factible, contando con sustento constitucional pues garantizará derechos humanos irrenunciables para las mujeres, niños y adolescentes, frente al aprovechamiento que realiza el sujeto activo del contexto excepcional, especialmente para garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y privilegiar el interés superior de los niños y niñas.

En este sentido, el texto sustitutorio que se pone en consideración propone establecer como agravante la siguiente formula:

"el delito se comente durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito"

En los delitos 108-B; 121-B; 122-B; 153-A; 153-B; 153-C, 153-D, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 176-B, 179, 181 y 181-A del Código Penal.

Con ello consideramos, se adopta una mayor protección de bienes jurídicos relevantes, establecidos en los tipos penales que propone el texto sustitutorio:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO PENAL E INCORPORA
COMO AGRAVANTE EL REGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE LIMITE LA LIBERTAD DE
TRÁNSITO, PARA PROTEGER A LAS MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS**

Artículo único. Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo Nro. 635, Código Penal

Modifíquense los artículos 108-B, 121-B, 122-B, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 176-B, 179, 181, 181-A del Código Penal, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquier de los siguientes contextos:

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- 10. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.

3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- 9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**
La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.
Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente
- 8. Si los actos se cometen durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:
(...)

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.
- 4. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

Artículo 153-B. Explotación sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
 2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.
 3. Existe pluralidad de víctimas.
 4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
 5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
 6. Se derive de una situación de trata de personas.
 7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
 8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
 - 9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**
- Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

(...)

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
 6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
 7. Se derive de una situación de trata de personas.
 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
 - 10. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**
- Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
- En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

(...)

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
 2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.
 - 4. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**
- En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11"

Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. (...)

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
9. La víctima sea menor de catorce años.

10. El acto de explotación sexual se realiza durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

(...)

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.
- 4. El acto de explotación sexual se realiza durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 170.- Violación sexual

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia."
- 14. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.**

Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

(...)

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años

7. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Se realice respecto a una pluralidad de personas.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

Artículo 181. Proxenetismo

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.
6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima tiene menos de catorce años.

11. Si el acto de explotación sexual se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
 2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.
- En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Por lo expuesto, señoras parlamentarias, me acojo a los aportes que ustedes podrían hacer sobre el tema, en ese sentido, solicito quien desea tomar el uso de la palabra.

(otorga el uso de la palabra a quien lo solicite)

Recojo los aportes de las señoras congresistas respecto al texto sustitutorio del Pre dictamen recaído en el Proyecto de 5174/2020-CR; que propone la Ley que modifica diversos artículos

del Código Penal e incorpora como agravante el régimen de excepción que limite la libertad de tránsito, para proteger a las mujeres, niñas y niños.

Solicitó a la señora Secretaria Técnica, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva.

(La secretaria técnica procede a llamar a los congresistas y registra el sentido de su voto e informa a la presidenta del resultado)

Señoras Congresistas, se ha aprobado por **Unanimidad** el pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5174/2020-CR; que propone la Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora como agravante el régimen de excepción que limite la libertad de tránsito, para proteger a las mujeres, niñas y niños; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Liliana Pinedo Achaca - A favor
Yessica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Irene Carcausto Huanca – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor

Noveno punto

Pre dictamen negativo recaído en el proyecto de ley 3205/2018-CR; que propone la Ley que crea el programa de protección general a los hijos e hijas de víctimas de feminicidio en cobertura médica y pensión no contributiva para menores de edad o personas con discapacidad.

El **Proyecto de Ley 3205/2018-CR**, presentado por la señora ex congresista Maritza García Jiménez, en su calidad de No Agrupada; por el que se propone la Ley que crea el programa de protección general a los hijos e hijas de víctimas de feminicidio en cobertura médica y pensión no contributiva para menores de edad o personas con discapacidad. La iniciativa legislativa ingresó a la comisión de mujer y familia como única dictaminadora con fecha 17 de agosto de 2018.

La propuesta legislativa ha sido evaluada por el equipo técnico de la comisión de mujer y familia y se ha procedido a dictaminar en negativo ya que presenta iniciativa de gasto, y según el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, dispone que las y los Congresistas de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar el gasto público.

Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

De otro lado, en el artículo 118 numeral 3 de la norma constitucional establece que la dirección de la política de gobierno le corresponde al Poder Ejecutivo, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 29158, Ley de Organización y Funciones del Poder Ejecutivo, señala que:

38.1 Los Programas y Proyectos especiales **son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo**, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Dicho esto, ha de comprenderse que es al Poder Ejecutivo al que le corresponde en exclusividad la iniciativa de elaborar el presupuesto, así como administrar los "fondos públicos" (fase: ejecución presupuestaria)⁶, dirigir la política general de gobierno, y dictar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional dando cuenta al Congreso. Por tanto, es el Poder Ejecutivo el que dirige la política económica del país, correspondiéndole al Congreso su control, así como la facultad exclusiva de aprobar el presupuesto, sus modificaciones y de emitir pronunciamiento sobre rendición de cuentas.

De otro lado, es preciso tener en cuenta que las pensiones no contributivas son parte de los mecanismos de ingresos mínimos de la seguridad social, cuyo principal objetivo es proveer una cantidad de recursos suficientes para evitar que las personas, en determinado momento de vida, queden expuestas al riesgo de la pobreza. Estas pensiones no requieren aporte o cotización previa, y por lo general, constituyen prestaciones monetarias diseñadas para brindar protección a aquellos grupos de personas que, por diversas circunstancias, enfrentan algún riesgo relacionado con la pobreza.

En este contexto, es pertinente, señalar que la Comisión de Mujer y Familia, considera fundamental y necesario que el Estado peruano preste especial interés a las hijas e hijos víctimas de feminicidio desarrollando para ello políticas públicas integrales que reparen en algo el daño sufrido. Esta reparación integral debe implicar la salud emocional, educativa, alimentación vivienda, entre otros. Al respecto es pertinente advertir que, durante el lapso de disolución del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo al amparo de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, ejerció facultad legislativa extraordinaria mediante decretos de urgencia, lo cuales están sujetos a control parlamentario. Por lo que se advierte que, en el marco de dicha facultad legislativa extraordinaria, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas del feminicidio. Con esta decisión el Estado, muestra interés en proteger a las niñas, niños y adolescentes, lo que coincide con lo establecido en los instrumentos internacionales y el marco jurídico nacional.

La fundamentación de la iniciativa legislativa que se revisa coincide con el espíritu del referido Decreto de Urgencia, siendo el objeto el mismo, pues busca proteger a las hijas e hijos de feminicidio. Es decir, el Poder Ejecutivo ha establecido una asistencia económica para contribuir a la protección social y desarrollo integral de las víctimas indirectas del feminicidio. Destacando

⁶ Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 14.- Fases del proceso presupuestario

14.1. El proceso presupuestario, comprende las fases de Programación, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación del Presupuesto, de conformidad con la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

"Año de la Universalización de la Salud"
Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria
Período Legislativo 2020 - 2021

que las personas beneficiarias de la asistencia económica es toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estén bajo el cuidado de la víctima de feminicidio. En ese sentido, se ha dispuesto que el Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-Aurora, lleve un registro de las personas beneficiarias y que será actualizado bimestralmente. Del mismo modo ha dispuesto en su tercera disposición complementaria final, la protección integral a través de la Estrategia Te Acompañamos, con la que se busca que las diferentes entidades articulen acciones para facilitar el acceso a los programas, atenciones y servicios que garantice la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas del feminicidio.

Por ello, consideramos que habiéndose abordado la materia legislativa contenida en la iniciativa que se revisa, se habría producido la sustracción de la materia legislable, no correspondiendo pronunciarnos, siendo necesario en este momento que a través del control político o fiscalización dar seguimiento al marco legal vigente y velar se garantice la protección y reparación integral de las niñas y niños que quedan en orfandad en contexto de violencia de género.

Por lo expuesto, señoras parlamentarias, me acojo a los aportes que ustedes podrían hacer sobre el tema, en ese sentido, solicito quien desea tomar el uso de la palabra.

(otorga el uso de la palabra a quien lo solicite)

Recojo los aportes de las señoras congresistas respecto al texto sustitutorio del Pre dictamen negativo recaído en el Proyecto de 3205/2018-CR; que propone la Ley que crea el programa de protección general a los hijos e hijas de víctimas de feminicidio en cobertura médica y pensión no contributiva para menores de edad o personas con discapacidad.

Solicitó a la señora Secretaria Técnica, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva.

(La secretaria técnica procede a llamar a los congresistas y registra el sentido de su voto e informa a la presidenta del resultado)

Señoras Congresistas, se ha aprobado por Mayoría el pre dictamen negativo recaído en el Proyecto de Ley 3205/2018-CR; que propone la Ley que crea el programa de protección general a los hijos e hijas de víctimas de feminicidio en cobertura médica y pensión no contributiva para menores de edad o personas con discapacidad; en ese sentido, dicha propuesta legislativa será archivada; en tanto, el acuerdo ha sido adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Yessica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor

Irene Carcausto Huanca – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – En contra

En ese sentido, la **Presidenta, congresista Lizárraga Houghton**, señaló que no habiendo más intervenciones y otro punto a tratar se somete al voto la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, con el quórum reglamentario presente en la plataforma Microsoft Teams, por lo que se solicita a la Secretaria Técnica (e) que proceda a la verificación del quórum reglamentario.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) verificó el quórum, procediendo a la votación, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Julia Ayquipa Torres – A favor
Yessica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Irene Carcausto Huanca – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Arlette Contreras Bautista – A favor

Acto seguido, la **Presidenta, congresista Lizárraga Houghton**; manifestó que se aprobó por **Unanimidad** la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados a través de la plataforma Microsoft Teams.

Siendo las 13 horas con 21 minutos del día 17 de agosto de 2020 se levanta la sesión.

 **Carolina Lizárraga Houghton**
Presidenta Comisión de Mujer y Familia
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA HOUGHTON
Fecha: 01/08/2020 18:01:05-0500
Motivo: Soy el autor del documento

María Gallardo Becerra
Secretaria Comisión de Mujer y Familia

 **María Gallardo Becerra**
Secretaria Comisión de Mujer y Familia
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GALLARDO BECERRA Maria
Martina FAU 20161749126 soft
Fecha: 31/08/2020 22:35:43-0500
Motivo: Soy el autor del documento